

UNIVERSIDAD DE
MURCIA



<http://revistas.um.es/analesderecho>

ANALES de DERECHO

**EL MEDIOAMBIENTE EN LA JURISPRUDENCIA DEL
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: LA
IMPARCIALIDAD GENERACIONAL EN LA PERSPECTIVA DEL
CONSTITUCIONALISMO MULTINIVEL**

GIACOMO PALOMBINO

Doctorando en “Il diritto dei servizi nell’ordinamento italiano ed europeo”

Università degli Studi di Napoli *Parthenope*

y Doctorando en Ciencias Jurídicas

Universidad de Granada

Resumen: Aunque el concepto de “responsabilidad de las generaciones presentes frente a las futuras” tenga su origen en el pensamiento filosófico, su dimensión jurídica es igualmente relevante, concretamente con referencia a la potencial existencia de los “derechos de mañana”. El principio de imparcialidad generacional es afirmado en varias Constituciones y Tratados internacionales, y muchos Tribunales nacionales e internacionales se refieren al mismo en su jurisprudencia. Sin embargo, no hay ninguna mención explícita al concepto de “futuro” en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. A partir de esta base, el artículo quiere mostrar cómo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tras su actividad interpretativa, ha construido – y está construyendo – una serie de mecanismos para proteger a las generaciones futuras. Y esto se apreciará, en particular, en relación con el derecho humano a un medioambiente sano, otro derecho no afirmado por el Convenio, que ha ido configurándose en base al derecho al respeto de la vida privada previsto por el artículo 8. En conclusión, una vez recorrido el proceso de formación de esta jurisprudencia, se intentará demostrar la relevancia del Ordenamiento constitucional multinivel en este ámbito de investigación.

Palabras clave: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, derecho humano a un medioambiente sano, generaciones futuras, principio de imparcialidad generacional

**“The environment in the case law of the European Court of Human Rights:
generational equity from the perspective of the multilevel constitutionalism”**

Abstract: Even though the concept of ‘responsibility of present generations towards future ones’ has its roots in philosophical thinking, its legal dimension is equally relevant and especially refers to the potential existence of ‘tomorrow’s rights’. More in detail, the principle of intergenerational equity is provided for in several constitutions and international treaties, and many national and international courts all over the world make reference to it in their case law. Quite the opposite, there is no explicit mention to the concept of “future” in the European Convention on Human Rights. Moving from these assumptions, this paper’s aim is to show how the European Court of Human Rights, by means of interpretation, has built – and is building – a series of “shields” in order to protect future generations. This is particularly true as far as the human right to a healthy environment is concerned, i.e. another right which is not mentioned in the Convention, but may be inferred by the right to private life under its Art. 8 of the same

Convention. In conclusion, after having inquired into that case law, an attempt will be made to prove how relevant the multilevel constitutional system is to this research field.

Keywords: European Court of Human Rights, human right to a healthy environment, future generations, principle of intergenerational equity

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. EL MEDIOAMBIENTE COMO OBJETO DE UNA PROTECCIÓN NECESARIAMENTE TRANSFRONTERIZA: UN ENFOQUE PRÁCTICO; 2.1. El medioambiente en el derecho internacional y en el marco del contexto europeo; III. LA CENTRALIDAD DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL MEDIOAMBIENTE SANO; IV. EL MEDIOAMBIENTE SANO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. EN PARTICULAR, SU CONEXIÓN CON EL DERECHO A LA VIDA (ARTÍCULO 2) Y EL DERECHO AL RESPETO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR (ARTÍCULO 8); V. EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD GENERACIONAL COMO RESULTADO DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA AMBIENTAL; 5.1. Los derechos de quiénes no existen en la interpretación de los derechos fundamentales; 5.2. La “tensión” al futuro de la jurisprudencia del TEDH tras el cumplimiento de obligaciones positivas; VI. CONCLUSIONES. LA IMPERMEABILIDAD DEL MEDIOAMBIENTE AL ESPACIO Y AL TIEMPO.

I. INTRODUCCIÓN

El Derecho, normalmente “calibrado” para dar orden a lo cierto, parece disponer de débiles instrumentos frente a lo que no es cierto. En este sentido, es aceptable afirmar que el futuro – es decir, todo lo que todavía no existe – constituye el ejemplo máximo de incertidumbre. Por lo tanto, si es verdad que “*del doman non v’è certezza*” como recitaba Lorenzo de’ Medici en 1490, la teoría jurídica podría demostrarse insuficiente o inidónea para ordenar lo que pase “mañana”¹.

¹ COTTLE, T.J. y KLINEBERG, S.L., *The present of think future: exploration of time in human experience*, New York, 1974; COTTRELL, W.F., *Of time and the railroader*, en *American Journal of Sociology*, vol. 4, 1939; ANDERSON, J. E., *Space-Time budget and activity studies in urban geography*

En realidad, la doctrina ha demostrado desde hace tiempo cómo la “tensión” al futuro es algo intrínseco al mismo concepto de derecho y además de que esta “tensión” puede medirse con el estudio de las fuentes del Derecho. En particular, las Cartas constitucionales y los Tratados que obligan al respeto de los derechos humanos representan de manera significativa la función de “romper” con el pasado y proteger el futuro con la proclamación de principios que puedan fundar su organización – es decir, los principios fundamentales².

A la luz de estas anticipaciones, hace tiempo ya se planteó un debate sobre la posibilidad de conceder una configuración autónoma jurídica de los derechos de las generaciones futuras, o, dicho de otra manera, reconocer la existencia de obligaciones que las generaciones actuales tienen frente a las futuras. Y es exactamente en este contexto que han ido desarrollándose, antes por parte de la doctrina y luego también por parte de la jurisprudencia, teorías que, sobre la base de los derechos fundamentales reconocidos por las Cartas nacionales e internacionales, afirman la existencia – tal vez implícita – de un principio de imparcialidad generacional³.

De hecho, puede apreciarse cómo ese principio encuentra su origen exactamente en aquellos estudios que han desarrollado el derecho al medioambiente en su conjunto y, más en concreto, en su específica formulación de derecho humano a un medioambiente sano. Efectivamente, aunque la cuestión generacional haya ocupado, en el tiempo, muchos ámbitos de la teoría del Derecho⁴, es evidente cómo sus términos

and planning, en *Environment and Planning*, vol. 3, 1971; ATTALI, J., *Histoires du temps*, Parigi, 1983; BERGSON, H., *Introduction à la métaphysique*, en *La pensée et la mouvant*, Parigi, 1934; CARLSTEIN, T., *Time allocation, innovation and agrarian change: outline of a research project*, Lund, 1974; CHIESI, A.M., *Il sistema degli orari. L'organizzazione del tempo di lavoro e di non lavoro nella grande città*, Milano, 1981; GREEN, J.E. y ROBERTS, A.H. *Time orientation and social class: a correction*, en *Journal of Abnormal and Social Psychology*, vol. 62, 1961; GROSSIN, W., *Le travail et le temps: horaires, durées, rythmes*, Parigi, 1969; GROSSIN, W., *Le temps de la vie quotidienne*, Parigi, 1974; HEIRICH, M., *The use of time in the study of social change*, en *American Sociological Review*, vol. 29, n. 3, 1964.

² TREMMEL, J.M., *Constitutions as intergenerational contracts: flexible or fixed?*, en *Intergenerational Justice Review*, 1/2017; ALBERT, R., *Constitutional handcuffs*, in *Intergenerational Justice Review*, 1/2017; CHATZIATHANASIOU, K., *Constitutions as chains? On the intergenerational challenges of Constitution-caking*, in *Intergenerational Justice Review*, 1/2017.

³ PINELLI, C., *Diritti costituzionali condizionati, argomento delle risorse disponibili, principio di equilibrio finanziario*, en RUGGERI, A., *La motivazione delle decisioni della Corte costituzionale*, Torino, 1994, p. 551.

⁴ BILANCIA, P., *La valorizzazione dei beni culturali tra pubblico e privato. Studio dei modelli di gestione integrata*, Milano, 2005; PAPA, A., *Strumenti e procedimenti della valorizzazione dei beni culturali*, Napoli, 2006; FRIGO, M., *La protezione dei beni culturali nel diritto internazionale*, Milano, 1986; HÄBERLE, P., *Per una dottrina della costituzione come scienza della cultura*, Roma, 2001; BILANCIA, P., *Riflessioni sulle recenti questioni in tema di dignità umana e fine vita*, en *federalismi.it*, 5/2019; CHIEFFI, L., *Ricerca scientifica e tutela della persona. Bioetica e garanzie costituzionali*, Napoli, 1993; CHIEFFI, L., *La regolamentazione della fecondazione assistita nel difficile dialogo tra le*

tienen una “natural” declinación en materia medioambiental. Esa consideración se funda primariamente en la definición de «imparcialidad generacional», según la cual cada generación tiene que explotar los recursos disponibles sin perjudicar la oportunidad de las futuras generaciones de utilizar los mismos⁵.

Ahora bien, el presente trabajo quiere recorrer la evolución que, asumiendo como punto de partida el desarrollo del derecho medioambiental, permite formular un modelo de protección dirigido al futuro y a quien lo vivirá. Por lo tanto, después de haber reconstruido a grandes rasgos las fases teóricas de la materia medioambiental, se asumirá como específica perspectiva el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Esto porque, aunque la Carta no tenga ninguna referencia expresa al medioambiente, el Tribunal ha desarrollado una interpretación de los derechos fundamentales dirigida a incluirlo en su esfera de protección. Una vez reconstruida esta jurisprudencia, se intentará demostrar cómo las generaciones futuras pueden encontrar su espacio en las formas de salvaguardia introducidas por el Tribunal y, en conclusión, afirmar la relevancia del ordenamiento constitucional multinivel en este ámbito de investigación⁶.

II. EL MEDIOAMBIENTE COMO OBJETO DE UNA PROTECCIÓN NECESARIAMENTE TRANSFRONTERIZA: UN ENFOQUE PRÁCTICO

En un escrito de 1962, Eduard Lorenz teorizaba el llamado «efecto mariposa», el principio en base al cual pequeñas evoluciones de los datos iniciales pueden determinar, a largo plazo, grandes evoluciones en el comportamiento de un sistema⁷. A pesar de que

«due culture», en *federalismi.it*, 21/2015; CASONATO, C., *Introduzione al biodiritto. La bioetica nel diritto costituzionale comparato*, Università degli Studi di Trento, 2006; CASONATO, C., *Bioetica e pluralismo nello Stato costituzionale*, in CASONATO, C., y PICIOCCHI, C., *Biodiritto in dialogo*, Padova, 2006; CORTESE, F. y PENASA, S., *Dalla bioetica al biodiritto: sulla giuridificazione di interessi scientificamente e tecnologicamente condizionati*, en *Rivista AIC*, 4/2015; CATALDI, G., *La convenzione del Consiglio d'Europa sui diritti dell'uomo e la biomedicina*, in CHIEFFI, L., *Bioetica e diritti dell'uomo*, Torino, 2000.

⁵ «A review of juridical writings and legal instruments indicates that the core of the principle is that while the present generation has a right to use the Earth and its natural resources to meet its own needs, it must pass the Earth on to future generations in a condition no worse than that in which it was received so that future generations may meet their own needs. This generally applies both to the diversity of the resources and to the quality of the environment», WEISS, E.B., *Intergenerational equity*, en *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, 2013.

⁶ En general, BALAGUER CALLEJÓN, F., *Niveles y técnicas internacionales e internas de realización de los derechos en Europa. Una perspectiva constitucional*, en *ReDCE*, núm. 1, 2004, en <http://www.ugr.es/~redce/>; CÁMARA VILLAR, G., *Los Derechos Fundamentales en el proceso histórico de construcción de la Unión Europea y su valor en el Tratado Constitucional*, en *ReDCE*, núm. 4, 2005, en <http://www.ugr.es/~redce/>; CÁMARA VILLAR, G., “Perfiles históricos del Derecho Constitucional Europeo”, en *ReDCE*, núm. 11, 2009, en <http://www.ugr.es/~redce/>.

⁷ LORENZ, E., *The essence of Chaos*, Washington, 1993.

ese principio tiene sus orígenes en la matemática y en la física, muchos elementos demuestran cómo el mismo pueda producir también significativas consecuencias en el ámbito de la teoría del derecho.

Esa consideración puede verificarse, en realidad, adoptando como base de investigación el mismo objeto analizado, por los años, por quienes han profundizado en la «dependencia sensitiva a las condiciones iniciales»: el medioambiente. La ciencia, de hecho, comprobó hace tiempo que las variaciones ambientales en zonas remotas del planeta son capaces de generar variaciones sistemáticas a nivel global; a este respecto, piensen en el deshielo de los glaciares, en el ascenso del nivel de las aguas y en las consecuencias del cambio climático.

Exactamente en esta perspectiva, lo que parece no pertenecer a la reflexión jurídica tiene, en realidad, una relación intrínseca con la misma. El dicho «efecto mariposa», de hecho, deja en evidencia cómo la adopción de políticas encaminadas hacia la salvaguardia del medioambiente y hacia la construcción de un modelo económico sostenible tienen que ser objeto de una acción transfronteriza, pues el compromiso de un solo Estado está destinado a demostrarse inútil o ineficaz frente al escaso compromiso de otros ordenamientos jurídicos⁸. Es por eso que muchos autores califican el medioambiente como un bien – cuya configuración jurídica se analizará más adelante – “naturalmente” destinado a ser objeto de tutela internacional y, más en específico, según los criterios de los ordenamientos multinivel, admitiendo una regulación jurídica homogénea dirigida a áreas territoriales no circunscriptas entre las fronteras que geográficamente delimitan la soberanía de los Estados nacionales⁹.

Por lo tanto, procediendo con orden, parece oportuno empezar el presente análisis de los avances que se han hecho, en general, en el derecho internacional¹⁰. Esto no solo para introducir, después de una ilustración de un marco más amplio, la específica reflexión de ese artículo, sino también según un punto de vista estrictamente histórico que permita observar cómo la preocupación científica ante la salvaguardia del

⁸ CONFORTI, B., *Diritto internazionale*, Napoli, 2018.

⁹ PAPA, A., *La tutela multilivello della salute nello spazio europeo: opportunità o illusione?*, en *federalismi.it*, n. 4, 2018; BOMBILLAR SÁENZ, F.M. y PÉREZ MIRAS, A., *El derecho a la protección de la salud desde una perspectiva multinivel y de derecho comparado*, en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 25, 2015, págs. 299-331.

¹⁰ BIRNIE, P., BOYLE, A., *International Law and the Environment*, Oxford, 2002; DE SADELEER, N., *Environmental principles – From political slogans to legal rules*, Oxford, 2002; CANÇADE TRINDADE, A.A., *The contribution of international human rights law to environmental protection, with special reference to global environmental change*, in WEISS, E.B., *Environmental change and international law: new challenges and dimensions*, Tokyo, 1992, p. 244-312.

medioambiente tiene su origen exactamente en el derecho internacional, antes a nivel consuetudinario y luego por medio de los Tratados.

Efectivamente, el derecho internacional parece desempeñar un papel importante en la construcción del tema a partir del periodo posbélico de la segunda guerra mundial, donde las Constituciones, así como las principales Cartas supranacionales, no tenían alguna referencia a la noción de medioambiente. Esta ausencia no se registra, como ya he dicho, solamente en el CEDH de 1960, sino también, por ejemplo, en la Constitución italiana de 1948, la cual no preveía ninguna disposición, tampoco programática, que puede conectarse con la idea de tutela del medioambiente¹¹.

Es en este “silencio normativo” que las relaciones entre Estados empiezan a configurar una regulación del tema, dejando así clara la relevancia del mismo¹². En general, puede afirmarse que el principal factor que determina este desarrollo se funda en el fenómeno de la globalización; es más, el espacio ganado por el medioambiente en la reflexión jurídica se desarrolla paralelamente al fenómeno de la globalización. Tras este último, de hecho, el ya mencionado “efecto mariposa” va ganando su específica dimensión en la complejidad de un sistema global, demostrando cómo los factores que condicionan la realidad social de un mundo globalizado se afectan recíprocamente¹³.

Justo según esta perspectiva, es interesante notar que son las “razones” de la economía a llevar el medioambiente al centro de un debate político y, de rebote, jurídico. En este sentido, varias controversias internacionales permiten reflexionar sobre lo considerado¹⁴.

Quisiera recordar, por ejemplo, la que nació entre Francia y España con referencia a la gestión de las aguas del Lago de Lanoux. Aunque este se sitúe en la vertiente sur de los Pirineos y en territorio de la República Francesa, las aguas del Lago constituyen uno de los orígenes del río Carol, el cual, después de haber discurrido por territorio francés, atraviesa la frontera española y continúa su curso en España. En 1950, *Electricité de France* planeó, de acuerdo con el Gobierno francés, desviar las aguas del Lago con la finalidad de incrementar su producción de energía. El Gobierno español

¹¹ FLICK, G.M., *L'art. 9 della Costituzione: dall'economia di cultura all'economia della cultura. Una testimonianza del passato, una risorsa per il futuro*, in *Rivista AIC*, 1/2015; AINIS, M., *Cultura e politica. Il modello costituzionale*, Padova, 1991; MONTANARI, T., *Costituzione italiana: articolo 9*, Roma, 2018.

¹² POSTIGLIONE, A., *Il diritto all'ambiente*, Napoli, 1982.

¹³ SÁNCHEZ BARRILAO, J.F., *Derecho europeo y globalización: mitos y retos en la construcción del Derecho constitucional europeo*, en *ReDCE*, n. 12, 2009, en <http://www.ugr.es/~redce/>.

¹⁴ KISS, A. y SHELTON, D., *Guide to International Environmental Law*, Leiden/Boston, 2007.

criticó ese proyecto en cuanto capaz de comprometer su capacidad de explotar el recurso natural representado por las aguas del Lago.

El Tribunal arbitral encargado de la controversia afirmarí, en aquel caso, la existencia de un principio que no permite al Estado donde se sitúa el origen del recurso perjudicar la disponibilidad del mismo por parte del otro; sin embargo, la resolución arbitral consideró la intervención estructural planeada por parte de Francia como no dañosa para los intereses del Estado español¹⁵.

Otra controversia significativa en el desarrollo en la construcción del tema es el *Trail smelter case*. En los años Sesenta, la actividad de una fábrica de Canadá situada muy cerca de la frontera estaba afectando, con sus emisiones, los cultivos presentes en el territorio de EEUU. En este caso, el Tribunal arbitral encargado declararí un principio aun más general, afirmando que ningún Estado puede explotar sus recursos comprometiendo el territorio y los ciudadanos de otros Estados¹⁶.

Estos principios, en realidad, aparecen también en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. En una Sentencia de 1949, por ejemplo, la Corte ha declarado la responsabilidad de Albania por haber puesto minas en el Estrecho de Corfú sin advertir del peligro, y por haber causado daños a barcos militares de la flota británica. Como se lee en la Sentencia, Albania tenía que notificar la presencia del campo minado en base a la obligación por la cual un Estado no puede permitir que su territorio sea utilizado generando el riesgo de afectar a los derechos de otros Estados¹⁷.

Ahora bien, aunque no pueda considerarse exhaustiva, esta reconstrucción permite observar dos principales elementos: el primero, que a nivel internacional y, más en lo específico, tras las dinámicas de las relaciones entre Estados se registra una exigencia práctica de regular la salvaguardia del medioambiente como consecuencia de la contaminación transfronteriza¹⁸; el segundo, que esta exigencia práctica tiene como base principalmente factores productivos, en el sentido de que obliga cada Estado a una explotación de sus recursos que no afecten los intereses económicos de otros Estados¹⁹.

¹⁵ *Lake Lanoux Arbitration* (France v. Spain), en *Revue Générale de Droit International Public*, 1958, p. 88.

¹⁶ *Trail smelter case* (Unites States, Canada), *United Nations Reports of international arbitral awards*, Volume III, p. 1965.

¹⁷ *Affaire du détroit de Corfou*, arrêt du 9 avril 1949, C.I.J. Recueil 1949, p. 4.

¹⁸ ARDOLINO, R., *Commissione di risarcimento delle Nazioni Unite, danni ambientali e alcune norme sulla responsabilità degli Stati per atti internazionalmente illeciti*, en *Rivista giuridica dell'ambiente*, 2009, p. 529-566.

¹⁹ SPINEDI, M., GIANNELLI, A. y ALAIMO, M.L., *La codificazione della responsabilità internazionale degli Stati alla prova dei fatti*, Milano, 2006.

2.1. El medioambiente en el derecho internacional y en el marco del contexto europeo

A la luz de estos elementos, el Ordenamiento internacional ha dado inicio a una regulación de la tutela del medioambiente también en el ámbito de los instrumentos internacionales. Sin embargo, la intención no es aquí la de analizar el conjunto de medidas adoptadas a nivel internacional en esta materia, sino la de delimitar la investigación en los principales textos tomando en cuenta, sobre todo, el desarrollo de los fundamentos jurídicos del principio de imparcialidad generacional que los mismos determinan²⁰.

Esta consideración se relaciona con la aparición del principio de sostenibilidad, que se reconduce, tradicionalmente, a la Declaración de Estocolmo, adoptada en ocasión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medioambiente de 16 junio de 1972. En el texto es evidente cómo el desarrollo de la protección del medioambiente está estrictamente unido a la del futuro y de quién todavía no existe. El primer principio de la Declaración afirma que tutelar el ambiente y garantizar la calidad de sus recursos es una obligación que hay que cumplir tanto frente a las obligaciones presentes como a las generaciones futuras²¹. Según los dos, además, se requiere una «cuidadosa planificación» de los modelos de explotación de los recursos naturales²².

Estos principios, en realidad, desvelan también otro elemento innovador que consiste en el enfoque antropocéntrico merced al cual se configura el bien jurídico “medioambiente”. Es decir, el ambiente no es un bien jurídico en sí, sino que lo es en la proporción en que tras su tutela puedan salvaguardarse también los derechos humanos²³.

²⁰ FODELLA, A., I principi generali, in FODELLA, A. y PINESCHI, L., *La protezione dell'ambiente nel diritto internazionale*, Torino, 2009, p. 95-131.

²¹ Principio 1: «El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse».

²² Principio 2: «Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga».

²³ FRACCHIA, F., *Sviluppo sostenibile e diritti delle generazioni future*, in *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, 0/2010; FRACCHIA, F., *Amministrazione, ambiente e dovere: Stati Uniti e Italia a confronto*, en DE CAROLIS, D. y ROLIOLICE, *Atti del primo colloquio di diritto dell'ambiente*. Teramo, 29-30 aprile 2005, Milano, 2005, 119 y ss; HAMILTON, C., *Ecologically Sustainable Development: Implications for Governance in Australia*, in *Canberra Bull. Pub. Admin.*, 69, 1992, 65; DELL'ANNO, P., *Principi del diritto ambientale europeo e nazionale*, Milano, 2004, p. 75-76.

Sobre este aspecto volveremos más adelante, pero se observa que es en esta perspectiva donde la Declaración desarrolla ulteriormente el principio afirmado por la Corte Internacional de Justicia y los Tribunales arbitrales sobre la explotación de los recursos y el respeto de los demás Estados. Por ende, se lea el principio 21, donde, tras reconocer «el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental», se afirma que los Estados tienen «la obligación de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medioambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional».

Así, esta disposición deja evidente el elemento innovador con respecto a la jurisprudencia ya existente en tema de contaminación transfronteriza, donde se aclara que el perjuicio ambiental se configura también cuando el mismo no se aprecia como lesión a un Estado específico, sino al ambiente humano en general. Por lo tanto, el enfoque antropocéntrico se releva también en la medida en que permite calificar como inadmisibles aquellas actividades estatales que, aun no afectando concretamente los intereses de otro Estado soberano, perjudica en sentido amplio al medioambiente y entonces al ser humano²⁴.

El principio de sostenibilidad encuentra otra afirmación en la Declaración de Río de 1992 sobre el medioambiente y el desarrollo. La Conferencia de Río – la “primera Cumbre de la Tierra” – supone un momento importante en el camino de la comunidad internacional en este ámbito. Lo que se evidencia de manera significativa en el texto es la intención de acercar aun más los conceptos de desarrollo y ambiente, en la perspectiva de configurar un modelo homogéneo de economía sostenible. Es exactamente en esta perspectiva que el principio 4 afirma que «a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medioambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada». Obsérvese la referencia a las generaciones futuras en el principio 3, según el cual «el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras».

²⁴ GABA, J. M., *Environmental Ethics and Our Moral Relationship to Future Generations: Future Rights and Present Virtue*, en *Colum. J. Envtl. L.*, 1999, 253; SALNITRO, U., *I principi generali nel Codice dell'ambiente*, in *Giornale dir. ammin.*, 2009, 103 e ss; ONIDA, V., *Un conflitto fra poteri sotto la veste di questione di costituzionalità: amministrazione e giurisdizione per la tutela dell'ambiente. Nota a Corte costituzionale, sentenza n. 85 del 2013*, en *Rivista AIC*, 3/2013; STAIANO, S., (coord.), *Acqua. Bene pubblico, risorsa non riproducibile, fattore di sviluppo*, Napoli, 2018.

La reconstrucción de esta materia en el marco internacional general no puede considerarse completa, pudiéndose recordar muchos pasos más que se han hecho en este sentido²⁵. Piensen, por ejemplo, en la Declaración sobre el desarrollo sostenible celebrada en la Cumbre mundial de Johannesburgo en 2002. Piensen, además, en las Cumbres sobre el cambio climático en el marco de las Naciones Unidas y sobre todo en la última, celebrada en Madrid en 2019, que ha demostrado el enorme impacto del tema en el debate público, así como el creciente interés por el mismo por parte de la sociedad civil, en particular merced a la movilización que se ha registrado a nivel global²⁶.

Circunscribiendo el marco del análisis, es importante ver cómo en el contexto europeo se registran también acciones reguladoras de la tutela del medioambiente²⁷.

Tras el Tratado sobre el funcionamiento de la Unión europea, por ejemplo, puede observarse muy claramente que el principio de sostenibilidad encuentra su dimensión en las dinámicas de las políticas de la Unión²⁸. Más en concreto, ello puede afirmarse merced a los artículos 11²⁹ y 191³⁰ del Tratado, donde se requiere

²⁵ FERONE, A., *La Conferenza delle Nazioni Unite sull'ambiente*, en *Rivista di diritto internazionale*, 1972, p. 701-709.

²⁶ En particular, nos referimos al movimiento *Fridays for future* criado por la activista Greta Thuberg.

²⁷ JANS, J. H. y VEDDER, H. H. B., *European Environmental Law*, Groningen, 2008.

²⁸ ALONSO GARCÍA, R., *Sistema constitucional y administrativo de la Unión Europea*, Madrid, 1994; BALAGUER CALLEJÓN, F., *Las competencias de la Unión Europea y los principios de subsidiariedad y proporcionalidad*, en *Revista de Estudios Autonómicos*, n. 4, julio-diciembre de 2003; BILANCIA, P., *Modello economico e quadro costituzionale*, Torino, 1996; BILANCIA, P., *L'effettività della Costituzione economica nel contesto dell'integrazione sovranazionale e della globalizzazione*, en *federalismi.it*, 5/2019; BALAGUER CALLEJÓN, F., *Costituzione economica e globalizzazione*, en *federalismi.it*, 5/2019; PAPA, A., *Passato e (incerto) futuro delle nazionalizzazioni tra dettato costituzionale e principi europei*, en *federalismi.it*, 5/2019.

²⁹ «Las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible».

³⁰ «1. La política de la Unión en el ámbito del medio ambiente contribuirá a alcanzar los siguientes objetivos: la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente; la protección de la salud de las personas; la utilización prudente y racional de los recursos naturales; el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente. y en particular a luchar contra el cambio climático. 2. La política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga. En este contexto, las medidas de armonización necesarias para responder a exigencias de la protección del medio ambiente incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por motivos medioambientales no económicos, medidas provisionales sometidas a un procedimiento de control de la Unión. 3. En la elaboración de su política en el área del medio ambiente, la Unión tendrá en cuenta: los datos científicos y técnicos disponibles; las condiciones del medio ambiente en las diversas regiones de la Unión; las ventajas y las cargas que puedan resultar de la acción o de la falta de acción; el desarrollo económico y social de la Unión en su conjunto y el desarrollo equilibrado de sus regiones. 4. En el marco de sus respectivas competencias, la Unión y los Estados miembros cooperarán con los terceros países y las organizaciones internacionales competentes. Las modalidades de la cooperación de la Unión podrán ser objeto de acuerdos entre ésta y las terceras partes interesadas. El párrafo precedente se entenderá sin

expresamente la instauración de políticas que promuevan el principio de desarrollo sostenible, persiguiendo la instauración de un alto nivel de protección del medioambiente tras la mejora de su calidad.

Además, se encuentran referencias importantes en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea³¹. De manera específica, el artículo 37 afirma textualmente el principio del desarrollo sostenible, colocándose esta norma en el marco de la evolución ya registrada a nivel internacional. En realidad, aun más interesante es lo afirmado por el apartado 6 del preámbulo, donde se lee que el disfrute de los derechos consagrados por la Carta origina «responsabilidades y deberes tanto respecto de los demás como de la comunidad humana y de las futuras generaciones»³².

Siempre en el ámbito de la Unión, recordemos la reciente aprobación del *Green Deal*, un programa de inversiones económicas dirigidas a una sensible conversión del continente hacia una economía “verde”. Tras este acuerdo, concluido a finales de enero de 2020, tendría que realizarse una reducción de las emisiones de gases del cincuenta por ciento de aquí a 2050³³.

Pasando al contexto del Consejo de Europa, ya se ha afirmado que el CEDH no conoce una definición de medioambiente y, por lo tanto, tampoco reconoce expresamente una tutela del mismo. Aun así, en el ámbito del Consejo de Europa – también en este caso a partir de los primeros años Setenta – han ido configurándose a lo largo de los años modelos de salvaguardia ambiental tras varios Tratados celebrados entre los Estados miembros³⁴.

Un ejemplo lo representa el Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa, celebrado en Berna el 3 de diciembre de 1981. El acuerdo se dirige a la actuación de políticas de prevención de la fauna y la flora, estableciendo además las funciones de un Comité permanente que controle su respeto.

perjuicio de la competencia de los Estados miembros para negociar en las instituciones internacionales y para concluir acuerdos internacionales».

³¹ AZZARITI, G., *Uguaglianza e solidarietà nella Carta dei diritti di Nizza*, en SICLARI, M. (coord.), *Contributi allo studio della Carta dei diritti fondamentali dell'Unione europea*, Torino, 2003, p. 61-80; BARBERA, A., *La Carta europea dei diritti: una fonte di ri-cognizione?*, en *Il diritto dell'Unione europea*, 2001, p. 241-259.

³² BALAGUER CALLEJÓN, F., *Derecho y derechos en la Unión Europea*, en CORCUERA ATIENZA, J. (coord.), *La protección de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea*, Dykinson, 2002; ROSSI, L.S., *Carta dei diritti fondamentali e Costituzione dell'Unione europea*, Milano, 2002.

³³ CAVALIERE, S., *Il progetto Green New Deal e gli incentivi verdi: è tutto oro quello che luccica?*, en *Diritto Pubblico Europeo Rassegna online*, 1/2020.

³⁴ FRANCONI, F., *Sviluppo sostenibile e principi di diritto internazionale dell'ambiente*, en FOIS, P., *Il principio dello sviluppo sostenibile nel diritto internazionale ed europeo dell'ambiente*, Napoli, 2007, p. 41-26; FRANCONI, F., *International human rights in an Environmental Horizon*, en *European Journal of International Law*, 2010, p. 41-55.

De hecho, el texto no tiene referencias explícitas al desarrollo sostenible o a las generaciones futuras, pero es interesante ver cómo hay orientaciones jurisprudenciales que, seguramente a la luz del general contexto de protección del medioambiente a nivel global y europeo, ha deducido un modelo de protección intertemporal para el Convenio citado³⁵.

Siempre en el ámbito del Consejo de Europa, pueden enumerarse también otras regulaciones de la protección del medioambiente que merece mencionar en cuanto contribuyen a la configuración del marco del análisis.

Un ejemplo puede considerarse el Convenio n. 172 del 1988, tras el cual empezó la configuración de una “política criminal común”, luego reforzada por parte de la Unión Europea también tras la directiva n. 2008/99/CE. El Convenio, de hecho, introdujo un sistema de prevención por el cual las violaciones más graves para el medioambiente pueden sancionarse por medio del derecho penal³⁶. Los delitos – cuya represión corresponde a confiscación de bienes, sanciones pecuniarias o encarcelamiento –, además, pueden efectuarse tras conductas omisivas.

Otro acuerdo que quiere mencionarse en este análisis es el Convenio europeo del paisaje, concluido en el año 2000 en Florencia. Fijémonos en la definición de «paisaje» que deja emerger el Tratado: contrariamente a la configuración que se le atribuye, por ejemplo, en contexto de la interpretación del artículo 9 de la Constitución italiana, el paisaje puede entenderse según una perspectiva más amplia. En concreto, el texto del Convenio no limita el mismo a su acepción visiva y en relación a su interés cultural, tutelando cualquier territorio que pueda caracterizarse por la coexistencia de factores naturales y humanos, así como de sus interrelaciones. Es por eso, por ejemplo, que también el paisaje urbano puede considerarse, a la luz de este acuerdo, objeto de tutela³⁷.

Por fin, aunque no tenga una expresa referencia al medioambiente, la doctrina individualiza un paso en la construcción del tema en la Carta Social Europea también³⁸. En particular, el artículo 2 de la Carta permite encontrar una conexión con la tutela del ambiente en relación a las condiciones laborales. Esta se funda en la disposición con la cual se afirma que «para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a unas condiciones

³⁵ Sentencia de la Corte Constitucional n. 1002 del 1988.

³⁶ BIRNIE, P. y BOYLE, A., *Internacional...*cit., p. 283

³⁷ ARDOLINO, R., *Pluralità di trattati internazionali e protezione del paesaggio*, en *Rivista giuridica dell'ambiente*, 2008, p. 1043-1054.

³⁸ BARILE, G., *La Carta sociale europea e il diritto internazionale*, en *Rivista di diritto internazionale*, 1961, p. 624-644.

de trabajo equitativas, las Partes se comprometen (...) a eliminar los riesgos inherentes a las ocupaciones peligrosas o insalubres»³⁹.

III. LA CENTRALIDAD DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL MEDIOAMBIENTE SANO

Lo analizado hasta ahora nos permite tener una idea aproximativa de la configuración que se ha dado de la tutela del medioambiente, tanto en el marco internacional en general como en el ámbito de la Unión Europea y del Consejo de Europa⁴⁰. Es exactamente a la luz de esta reconstrucción que emerge la pregunta “central” del presente trabajo: no solo si se puede construir una interpretación del CEDH idónea en incluir un modelo de protección ambiental no obstante la ausencia de una referencia expresa al mismo, sino también si esta interpretación es necesaria. Es decir ¿dónde se aprecia la relevancia de una lectura del Convenio que permita de entender protegido por el mismo el medioambiente?

En primer lugar, hay que observar que, a pesar de la ausencia de una referencia textual, el estudio del tema tras el Convenio permite definir de manera más detallada el bien jurídico medioambiente. Efectivamente, si es verdad que la orientación más común es la de adoptar un enfoque antropocéntrico en la apreciación del mismo, el desarrollo más significativo de este enfoque no puede sino fundarse en la deducción de este bien jurídico tras la interpretación de una Carta dirigida a la protección de los derechos humanos⁴¹.

Esto en cuanto, como ha sido evidenciado por parte de la doctrina, el Convenio se dirige esencialmente a la tutela de derechos de primera generación, es decir derechos que tienen por objeto libertades del individuo⁴². La teoría jurídica nos explica, sin embargo, como de la configuración de esta categoría depende la deducción de otras “generaciones” de derechos. En este sentido, como se verá de manera más clara analizando la jurisprudencia del Tribunal, el medioambiente va configurándose como

³⁹ BRILLAT, R., *La protezione dei diritti dell'uomo e la Carta sociale europea. Da Roma '90 a Roma 2000: dieci anni di cambiamenti per la Carta*, en NASCIMBENE, B., *La Convenzione europea dei diritti dell'uomo – Profili ed effetti nell'ordinamento italiano*, Milano, 2002, p. 187-195.

⁴⁰ JACOBS, F. G. J. y WHITE, R. C. A., *The European Convention on Human Rights*, Oxford, 1996.

⁴¹ MOWBRAY, A., *Cases and materials on the European Convention on Human Rights*, Oxford, 2007.

⁴² En general, SÁNCHEZ BARRILAO, J.F., *Las funciones no jurisdiccionales de los jueces en garantía de derechos*, Madrid, 2002.

derivado de los derechos fundamentales, manifestándose en su “conformación” de derecho humano a un medioambiente sano⁴³.

Aunque esta afirmación encuentra su fundamento originario en los Tratados que introducen los “derechos ambientales” según una perspectiva antropocéntrica, el ulterior aspecto que se concretiza tras el Convenio es la oportunidad de interpretar este derecho no solo como derivado sino también como presupuesto de los derechos de primera generación⁴⁴. Quiere afirmarse, en otros términos, que, aunque se configure como “derivado” en cuanto a que el Tribunal deduce su configuración jurídica tras la interpretación de los derechos establecidos en la Carta, el medioambiente es un presupuesto de los mismos correspondiendo a las condiciones esenciales para la supervivencia del hombre. Esto porque el medioambiente sano es la dimensión mínima e imprescindible necesaria para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales⁴⁵.

Ahora bien, la razón por la cual esa línea interpretativa puede individuarse en la base del Convenio reside justo en la función del TEDH. Como máximo “tutor” de un sistema de derechos de primera generación, el Tribunal ejerce su función recurriendo a una “capacidad” interpretativa amplia y, en particular, dando lugar a una interpretación evolutiva del Convenio⁴⁶. Cuando los jueces de Estrasburgo se refieren al medioambiente, entonces, están interpretando la Carta en llave evolutiva; y el hecho de “crear” un derecho al medioambiente sano como derivado de los derechos ya afirmados, convierte el medioambiente en presupuesto necesario de esos mismos, ya que a ellos se refiere la protección “final” actuada por el Tribunal⁴⁷. Es decir, el medioambiente no puede sino ser un “derivado”, tanto en general como porque en el Convenio falta una referencia explícita; pero al mismo tiempo es un prerequisite en cuanto que en su protección se individualiza un elemento necesario para la tutela de los derechos que el Tribunal está llamado a garantizar⁴⁸. La relevancia de un estudio del tema en este contexto se aprecia, entonces, merced a la específica función de la jurisdicción de los

⁴³ ANDERSON, M.R., *Human rights approaches to environmental protection: an overview*, in BOYLE, A.E. y ANDERSON, M.R., *Human rights approaches to environmental protection*, Oxford, 1996, p. 1-23.

⁴⁴ PALOMBINO, F.M., *Il diritto all'acqua – una prospettiva internazionalistica*, Firenze, 2017, p. 63.

⁴⁵ INGRAO, I., *Il diritto all'ambiente nel quadro dei diritti dell'uomo*, Trieste, 1995.

⁴⁶ BARTOLE, S., CONFORTI, B. y RAIMONDI, G., *Commentario alla Convenzione europea per la tutela dei diritti dell'uomo e delle libertà fondamentali*, Padova, 2001.

⁴⁷ AZPITARTE SÁNCHEZ, M., *Autonomía del ordenamiento de la Unión y derechos fundamentales: ¿presupuestos contradictorios? La adhesión al Convenio Europeo de Derechos Humanos como respuesta*, en *Revista Española de Derecho Europeo*, n. 48, 2013.

⁴⁸ PUSTORINO, P., *L'interpretazione della Convenzione europea dei diritti dell'uomo nella prassi della Commissione e della Corte di Strasburgo*, Napoli, 1998.

jueces de Estrasburgo. Más en concreto, son dos los factores que nos permiten afirmar la centralidad del control del Tribunal Europeo en la protección del medioambiente y correspondiendo a los conceptos de “obligaciones positivas” y a su alcance “horizontal”.

Con referencia al primer termino, puede considerarse consolidada la orientación según la cual las libertades reconocidas por el Convenio no pueden interpretarse exclusivamente en su dimensión negativa. Es decir, los Estados no solo no pueden actuar afectando a los derechos fundamentales, sino también que tienen la obligación – por eso “positiva” – de actuar para que estos derechos puedan ser efectivos y entonces ejercitados por parte de sus ciudadanos. Es verdad que normalmente el Tribunal reconoce un margen de apreciación, dejando entonces al Estado el poder de establecer las formas y los mecanismos para cumplir esa obligación, pero eso no anula la obligatoriedad del resultado impuesto en la relativa sentencia⁴⁹.

El segundo termino – o sea el alcance horizontal de la obligación – sigue levantando muchas dudas, ya que se registra un debate animado en doctrina. La pregunta a la base de este aspecto es si las sentencias del Tribunal tienen eficacia solo frente a los Estados y entonces a sujetos “públicos” o si, al contrario, producen efectos también entre los individuos privados⁵⁰. En este caso hay que distinguir entre dos casos, porque mientras es más complejo imaginar un efecto horizontal directo, más convincente es aquella doctrina que demuestra cómo es inevitable la producción de efectos horizontales indirectos. Es decir, el Tribunal no puede sancionar directamente un sujeto privado, pero la condena de un Estado puede indirectamente repercutirse sobre un privado. Por ejemplo, si una empresa determina daños ambientales tras una actividad productiva conforme a la normativa interna de un Estado, el Tribunal no puede sancionar la empresa, pero puede obligar al Estado a adoptar medidas legales que interrumpen la producción de estos daños reconociendo la responsabilidad – sea esta civil o penal – de la misma empresa⁵¹.

⁴⁹ BULTRINI, A., *Il meccanismo di protezione dei diritti fondamentali della Convenzione europea dei dritti dell'uomo. Cenni introduttivi*, in B. NASCIMBENE, *La Convenzione...cit.*, p. 4-53.

⁵⁰ BARTOLINI, G., *Il concetto di “controllo” sulle attività di individui quale presupposto della responsabilità dello Stato*, p. 25, in SPINEDI, M., GIANNELLI, A. y ALAIMO, M.L., *La codificazione della responsabilità internazionale degli Stati alla prova dei fatti*, Milano, 2006, p. 25-52.

⁵¹ CANÇADE TRINDADE, A.A., *The contribution...cit.*, p. 581; JACOBS, F. G. J. y WHITE, R. C. A., *The European...cit.*, p. 63.

IV. EL MEDIOAMBIENTE SANO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. EN PARTICULAR, SU CONEXIÓN CON EL DERECHO A LA VIDA Y EL DERECHO AL RESPETO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR.

Si en abstracto se han intentado analizar los principales perfiles que permiten sostener la centralidad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la protección del medioambiente, ahora es necesario ver si, y en su caso cómo, esa función se ha realizado en concreto⁵². Además, tras el análisis de la jurisprudencia del Tribunal existente en materia, se quiere reflexionar sobre la posible aplicación de algunas disposiciones del Convenio en la “cuestión ambiental”.

Tradicionalmente, los jueces han interceptado la conexión con esta última tras dos diferentes categorías de obligaciones: por un lado, las obligaciones sustanciales y, por el otro, las obligaciones procedimentales. Con la primera expresión nos referimos a las obligaciones dirigidas a la protección de un bien jurídico directamente vinculado al medioambiente, en particular al artículo 2, intitulado «derecho a la vida», y al artículo 8, el «derecho al respeto a la vida privada y familiar»; en cuanto a la segunda expresión, la referencia es a las obligaciones que garantizan el ejercicio correcto de procedimientos determinados, en particular el artículo 6, que establece el «derecho a un proceso equitativo», y el artículo 13, intitulado «derecho a un recurso efectivo»⁵³.

Evidentemente, esta distinción ha ido desapareciendo en la argumentación concreta. Es inevitable que, a la hora de decidir la afirmación de un derecho que pertenece a la categoría de las obligaciones sustantivas, es necesario afirmar también la obligación de cumplir una obligación procedimental. En esta perspectiva, se ha hablado de «procedimentalización» de las obligaciones sustantivas o, como afirma la doctrina italiana, su “absorbimiento” en las obligaciones procedimentales. El enfoque se limitará a la jurisprudencia pronunciada con referencia a dichas obligaciones sustantivas, individuándose ahí los argumentos necesarios para la construcción de un modelo de protección intertemporal que se funde en el CEDH⁵⁴.

Ahora bien, respetando una orden exclusivamente sistemática, se quiere empezar por el derecho a la vida afirmado por el artículo 2⁵⁵. Aunque sea sugestiva la idea de

⁵² MOWBRAY, A., *Cases...cit.*, Oxford, 2007.

⁵³ FOCARELLI, C., *Equo processo e Convenzione europea dei diritti dell'uomo*, Padova, 2001.

⁵⁴ WHITE, R.C.A. y OVEY, C., *The European Convention on Human Rights*, Oxford, 2010.

⁵⁵ «El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un

conectar la construcción de un derecho al medioambiente sano tras esta disposición, hay que evidenciar inmediatamente que en muy pocos casos el Tribunal ha argumentado sus decisiones en materia conectándose a esta disposición. La extrema relevancia del bien jurídico protegido, de hecho, a pesar de que requiere un control jurisdiccional muy intenso, ha llevado a los jueces a una interpretación restrictiva del derecho a la vida. Es por eso que la afectación del mismo se ha registrado en casos donde el perjuicio al ambiente ha efectivamente determinado la pérdida de la vida.

Es el ejemplo del caso *S. c. Republica Federal Alemana*⁵⁶, donde el Tribunal no ha aceptado la configuración del demandante, quien sostenía que su derecho a la vida fue afectado a causa de la presencia de desechos radioactivos en el Mar del Norte debido a una nueva carrera de armas nucleares. Por lo tanto, los jueces no consideraron existente, en este caso, un peligro efectivo a la vida del individuo y también debido a la enorme incertidumbre científica. Eso quiere decir que, en ausencia de una efectiva pérdida de la vida, el Tribunal releva su dificultad en detectar la afectación abstracta de este derecho cuando no hay datos técnicos-científicos que puedan demostrar, por lo menos, un factor de peligro.

Argumentación diferente, que además abre una nueva perspectiva en la interpretación del artículo 2, se intercepta en el caso *Oneryildiz c. Turquía*⁵⁷, donde los demandantes reprochaban la negligencia del Gobierno con respecto a una explosión de gas en un barrio de chabolas. Según los solicitantes, las autoridades habían permitido la construcción de viviendas en una zona muy cercana a un emplazamiento de enterramiento de residuos sin respetar las reglas dictadas en materia sanitaria. El Tribunal – y la Gran Sala también – afirma que en este caso no hay obstáculos en reconocer el perjuicio del derecho a la vida, el mismo verificándose también en presencia de actos de omisión. Además, en la Sentencia se lee que el derecho a la vida pueda tal vez interpretarse en su configuración más amplia, es decir también cuando se verifica una afectación del mismo frente a daños que reducen la calidad de la vida,

Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena. 2. La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario: a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima ; b) para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente ; c) para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección».

⁵⁶ *Arrondelle c. Reino Unido*, demanda n. 715/60, 5 de agosto de 1960.; *X. e Y. c. Republica federal alemana*, demanda n. 7407/76, 13 de mayo de 1976.

⁵⁷ *Oneryildiz c. Turquía*, demanda n. 48939/99, 18 de junio de 2002.

determinando, como en este caso, el degrado de las condiciones de la vivienda – la Sala habla de “vivienda decente”⁵⁸.

Otro escenario se despliega tras el caso *Guerra c. Italia*⁵⁹. El demandante denunciaba los peligros conectados con la contaminación producida por un establecimiento industrial de la *Enichem* muy cerca de una zona edificada – la ciudad de Manfredonia. Según el decreto presidencial de actuación de la directiva “Seveso”⁶⁰, el establecimiento constituía un alto riesgo para la comunidad a causa de las emisiones de gases inflamables. En esta controversia, el Tribunal reconoce su jurisdicción a la luz de una interpretación combinada entre los artículos 2 y 8 del Convenio. Lo interesante en este caso es que, frente a la clara violación del derecho a la vida privada y en particular a su dimensión de “domicilio”, el Tribunal reconoce la afectación del derecho a la vida con relación a la falta de una actividad informativa que las autoridades habrían tenido que cumplir. Es decir, el Gobierno italiano, al fin de proteger las condiciones vitales de los ciudadanos, habría tenido que informarles sobre los riesgos debidos a la actividad industrial de la *Enichem*.

Este último caso nos lleva al análisis del artículo 8. El derecho al respeto a la vida privada familiar constituye sin dudas el enlace con el medioambiente más frecuente en las decisiones de los jueces de Estrasburgo⁶¹. Eso depende, primariamente, de su amplia formulación, característica que hace difícil una circunscripción tanto de las actividades que pueden afectar su ejercicio como de las obligaciones positivas que pueden integrar o reintegrar su protección. Efectivamente, la amplitud del ámbito de aplicación del artículo 8 se evidencia en muchas sentencias, sobre todo con referencia al respeto del domicilio, donde el Tribunal individualiza una lesión no solo en los perjuicios estrictamente “físicos” sino también de otra “naturaleza”, como olores y ruidos⁶².

⁵⁸ BESTAGNO, F., *La dimensione sociale dell’abitazione nella giurisprudenza della Corte europea dei diritti dell’uomo*, en VENTURINI y G., BARIATTI, S., *Liber Fausto Pocar*, Milano, 2009, p. 19-33; BRAMBILLA, P., *La funzione sociale ed ambientale della proprietà privata: il nuovo diritto di opposizione alla caccia quale libertà individuale ed associativa nella giurisprudenza della Corte europea dei diritti dell’uomo*, en *Rivista giuridica dell’ambiente*, 2000, p. 496-506.

⁵⁹ *Guerra y otros c. Italia*, demanda n. 14967/89, 6 de julio de 1995.

⁶⁰ Directiva 82/501/CEE del Consejo, 24 de junio de 1982.

⁶¹ «Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás».

⁶² Por ejemplo, *Hatton y otros c. Reino Unido*, par. 96.

En esta perspectiva, de extrema relevancia es el caso *López Ostra c. España*⁶³. Frente al recurso de la demandante, que sostenía haber sido afectada en su derecho al domicilio a causa de un enterramiento de residuos cerca de su vivienda, el Tribunal afirma que las condiciones ambientales no solo podían afectar su salud, sino también el general bienestar de la mujer, es decir en la oportunidad de disfrutar de su vivienda y de la vida familiar que desarrolle en la misma⁶⁴.

Sin embargo, la jurisprudencia de Estrasburgo ha evidenciado también como no se pueda recurrir ante el Tribunal cada vez que las condiciones de la vivienda cambien de manera imprevista o indeseada. En el caso *Kyrtatos c. Grecia*⁶⁵, por ejemplo, los demandantes invocaban el respeto del artículo 8 frente la construcción de nuevos edificios en la zona contigua a sus viviendas, afirmando que la urbanización había significativamente transformado el entorno natural convirtiéndolo en un área turística. El Tribunal no acoge favorablemente el recurso, argumentando que la supuesta lesión se verifica frente a una lesión individual directa y no en presencia de una genérica lesión del ambiente. En este sentido, la sentencia afirma nuevamente el enfoque antropocéntrico que caracteriza el tema.

V. EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD GENERACIONAL COMO RESULTADO DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA AMBIENTAL

A la luz de su jurisprudencia, el Tribunal permite configurar un principio de imparcialidad generacional merced el texto del CEDH. Sin embargo, antes de analizar las razones jurídicas de esta consideración, quiere ofrecerse algún argumento para la reflexión.

En general, ya se ha afirmado que la definición de imparcialidad generacional se desarrolla paralelamente a la configuración jurídica en materia de medioambiente. Y eso en cuanto a que los argumentos que fundan los estudios sobre los derechos de las

⁶³ *Lopez Ostra c. España*, demanda n. 16798/90, 9 de diciembre de 1994.

⁶⁴ ARCARI, M., *Tutela dell'ambiente e diritti dell'uomo: il caso Lopez Ostra contro Spagna e la prassi di Commissione e Corte europea dei diritti dell'uomo*, en *Rivista giuridica dell'ambiente*, 1996, p. 745-759.

⁶⁵ *Kyrtatos c. Grecia*, demanda n. 41666/98, 26 de noviembre de 2000.

generaciones futuras corresponden principalmente al tema de la explotación de los recursos naturales⁶⁶.

En estos términos, hay que hacer una precisión en cuanto a quienes han estudiado el principio en objeto explican cómo el concepto de recurso – y, en este caso concreto, de recurso natural – va siendo interpretado en sentido amplio, esto es en relación con las generales condiciones de vida del ser humano y entonces con la obligación para quien hoy existe de dejarlas invariadas para quien llegará después⁶⁷.

De hecho, probablemente es gracias a la dimensión amplia del concepto de recurso natural que el medioambiente representa el campo de análisis más adecuado para estudiar los intereses de las generaciones futuras⁶⁸. Y eso no solo porque la actividad humana puede influir de muchas maneras distintas sobre el bienestar de este bien jurídico, sino también porque corresponde al ámbito donde científicamente es más practicable una evaluación de los riesgos de una “elección” actual frente el futuro.

Los términos descritos permiten poner en tela de juicio aquella doctrina que afirma que la orden dictada per el derecho está en sí misma formulada para proteger las futuras generaciones y la sobrevivencia del ser humano, constituyendo el objetivo último de las reglas que componen el ordenamiento jurídico. Y es exactamente en esta perspectiva que puede calificarse el «contrato generacional» como forma del «contrato social»⁶⁹.

Por otra parte, es evidente cómo la reflexión jurídica sobre “el futuro” se caracteriza por un defecto significativo: la inexistencia de los sujetos que conducimos a la entidad que se define “generación futura”⁷⁰. Efectivamente, este es el principal obstáculo teórico que ha marcado el desarrollo científico de la cuestión generacional, puesto que todas las preguntas que circunscriben la configuración jurídica del tema dependen del mismo.

⁶⁶ GAUTIER, P., *Environmental damage and the United Nations Claims Commission: new directions for future international environmental cases?*, en NDIAYE, T.M. y WOLFRUM, R., *Law of the sea, environmental law and settlement of disputes*, Leiden/Boston, 2007, p. 172-214.

⁶⁷ GABA, J.M., *Environmental ethics and our moral relationship to future generations: future rights and present virtue*, en *Columbia Journal of International Law*, 1991, p. 249-288.

⁶⁸ «The term future generations refers to all those generations that do not exist yet. The present generation refers to all those people who are living today. The present generation encompasses multiple generations among those living today, but they are treated collectively as the present generation», WEISS, E.B., *Intergenerational...cit.*, p. 3.

⁶⁹ HÄBERLE, P., *Un derecho constitucional para las futuras generaciones. La otra forma del contrato social: el contrato generacional*, in *Lecciones y Ensayos*, 2009, p. 87.

⁷⁰ WEISS, E.B, MAGRAW, D.B. y SZASZ, P.C., *International Environmental Law: Basic Instruments and References*, Leida, 1992

Ahora bien, la intención es la de seguir con el análisis teniendo en cuenta las dos problemáticas que encuentran una conexión específica – aunque sus portadas puedan reflejarse en el contexto general también – con el CEDH y la jurisprudencia del TEDH en materia ambiental.

5.1. Los derechos de quiénes no existen en la interpretación de los derechos fundamentales

La cuestión que más ocupa la actividad del intérprete es si las generaciones futuras – es decir, el conjunto de “quienes no existen” – tienen derechos subjetivos, donde la problemática se refiere primariamente a la alusión al término “sujeto” y, secundariamente, al concepto de “derecho”⁷¹.

Construir la subjetividad de un individuo solo “potencial”, que no tiene una forma física ni moral, deja claras muchas dificultades teóricas. De quien no existe, por ejemplo, no solo no pueden conocerse los tratos físicos, sino tampoco las exigencias y las necesidades concretas. La consecuencia de este asunto es que la forma actual de proteger un derecho podría ser un futuro insuficiente o, al contrario, no necesario; paralelamente, la obligación atribuida a los seres actuales – que en ámbito de recursos naturales puede considerarse también como un “sacrificio” – podría demostrarse insuficiente o incluso excesiva⁷².

⁷¹ MACKLIN, R., *Can future generations correctly be said to have rights?*, en PARTRIDGE, E. (coord.), *Responsibilities to future generations. Environmental Ethics*, Buffalo, 1980; PAPA, A. y PALOMBINO, G., *Abuso del diritto e responsabilità intergenerazionale: prime note di una riflessione in divenire, en L'abuso del diritto e la sua rinnovata rilevanza "trasversale" nell'ordinamento giuridico italiano: considerazioni introduttive*, en CARPENTIERI, L., (coord.), Torino, 2018, p. 239 ss..

⁷² BIFULCO, R., *Rappresentare chi non esiste (ancora)?*, en CHIEFFI, L., *Rappresentanza politica, gruppi di pressione, élites al potere*, Torino, 2006; SÓLYOM, L., *The rights of future generations, and representing them in the present*, in *Acta Juridica Hungarica*, 43, 2002; en general, PAPA, A., *La rappresentanza politica. Forme attuali di esercizio del potere*, Napoli, 1998; BALAGUER CALLEJÓN, F., *La democrazia rappresentativa y la Unión Europea*, en A. PÉREZ MIRAS, G. M. TERUEL LOZANO, E. C. RAFFIOTTA, M. P. IADICICCO (dirs.), S. ROMBOLI (coord.), *Setenta años de Constitución Italiana y cuarenta años de Constitución Española*, Volumen I: *Balances y perspectivas en la Europa constitucional*, Madrid, p. 389 y ss., disponible en línea en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-PB-2020-108&tipo=L&modo=2; BILANCIA, P., *Crisi nella democrazia rappresentativa e aperture a nuove istanze di partecipazione democratica*, en *federalismi.it*, 1/2017; BALAGUER CALLEJÓN, F., *La democrazia rappresentativa e l'Unione Europea*, en *federalismi.it*, 1/2017; STAIANO, S., *La rappresentanza*, en *Rivista AIC*, 3/2017; CAVAGGION, G., *La democrazia rappresentativa e le sfide della società multiculturale*, en *federalismi.it*, 1/2017; C. DRIGO, *Los parlamentos nacionales en Europa*, en A. PÉREZ MIRAS, G. M. TERUEL LOZANO, E. C. RAFFIOTTA, M. P. IADICICCO (dirs.), A. A. JIMÉNEZ ALEMÁN (coord.), *Setenta años de Constitución Italiana y cuarenta años de Constitución Española*, Volumen III: *Instituciones políticas y democracia*, Madrid, p. 59 y ss., disponible en línea en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-PB-2020-108&tipo=L&modo=2.

El aspecto supuestamente práctico de estos argumentos tiene, en realidad, evidentes consecuencias jurídicas. En particular, la cuestión es si los derechos fundamentales y los afirmados por el Convenio pueden apreciarse en su valor – o titularidad – intertemporal.

Ahora bien, el problema de la inexistencia del individuo tiene que solucionarse tras la configuración de una ficción, es decir un expediente práctico útil para extender la aplicación de reglas a hipótesis no previstas – técnica interpretativa muy común en el estudio de nuevas experiencias jurídicas⁷³. Pues, se ha afirmado que esa ficción puede corresponder a la irrelevancia del factor temporal, una reducción a cero de la diferente colocación temporal que permite “fingir” la coexistencia de la generación presente y las futuras⁷⁴.

Para hacer esto hay que recurrir a dos líneas interpretativas complementarias. La primera corresponde a un proceso de proyección tras el cual se puede demostrar que el ámbito de análisis ocupado por el medioambiente nos ofrece, en realidad, la posibilidad de conocer las exigencias de las generaciones futuras. Esto es realizable gracias al utilización de un modelo conocido, el hombre actual, y donde el hombre del futuro se configura como su símil. Esto quiere decir que, si se toma en consideración el ámbito del medioambiente, las exigencias vitales del hombre del presente corresponden a las del hombre del futuro. Para entender esto, piensen, por ejemplo, cómo la contaminación, el cambio climático o la deforestación de los pulmones verdes del planeta son capaces de afectar tanto a quien existe como a quien todavía no existe. Y esto porque tal vez los daños al medioambiente debidos a la actividad humana son previsibles e irreversibles.

Por lo tanto, gracias a la perspectiva del bien jurídico medioambiente que se ha construido tras la interpretación de los derechos fundamentales de primera generación, se quiere configurar como objeto de protección no el hombre en cuanto ser viviente, sino el género humano en su conjunto.

También en la perspectiva de analizar de manera más profunda esta última observación, puede introducirse la segunda línea interpretativa. En particular, quiere recordarse aquella doctrina que afirma que un derecho fundamental va reconocido a “todos” no solo en el respeto de los tradicionales criterios que fundan el principio de

⁷³ PUGLIATTI, S., *Finzione*, en *Enc. dir.*, XVII, 1968, p. 673

⁷⁴ THOMPSON, D.F., *Representing future generations: political presentism and democratic trusteeship*, en *Critical review of international and political philosophy*, 2010; TREMMEL, J.C., *A Theory of Intergenerational Justice*, Londra, 2009.

igualdad – raza, género, religión, etc. – sino también prescindiendo de la colocación temporal del individuo. Y eso porque a pesar de la concreta «traducción histórica de las necesidades individuales y sociales, la cual responde a una evolución continua, la naturaleza profunda de estas necesidades – que traducimos como “derechos fundamentales” – se queda tendencialmente igual en el tiempo»⁷⁵.

Para perseguir este asunto en el plano teórico – y entonces para anular el “defecto” determinado por la inexistencia de quien todavía no existe – se ha puesto en evidencia como resulta esencial «disociar el concepto de relación jurídica de la necesaria relación entre sujetos» y acceder a una noción más actual que se funda en la «relación entre situaciones subjetivas»⁷⁶. En este sentido, los derechos de las generaciones futuras no van enumerados entre los tradicionales derechos individuales en cuanto a que pertenecen a la categoría de los dichos *group rights*⁷⁷ y más en concreto a los que se han definido «derechos generacionales». De tal manera, según la opinión de quién ha propuesto esa impostación teórica, no sería necesario conocer la “identidad” de quien no existe⁷⁸.

⁷⁵ Traducción mía de A. SPADARO, *L'amore dei lontani: universalità e intergenerazionalità dei diritti fondamentali fra ragionevolezza e globalizzazione*, en BIFULCO, R. y D'ALOIA, A. (coord.), *Un diritto per il futuro. Teorie e modelli dello sviluppo sostenibile e della responsabilità intergenerazionale*, Napoli, 2008, 72.

⁷⁶ Traducción de BIFULCO, R., *Diritto e generazioni future. Problemi giuridici della responsabilità intergenerazionale*, Milano, 2008.

⁷⁷ «The use of the notion of group rights and of its synonym, collective rights, in international law is often ambivalent and imprecise. Some authors tend to call by the name of group rights all rights that have a collective element. Art. 27 of the International Covenant on Civil and Political Rights (1966) (999 UNTS 171; 'ICCPR'), for example, which confers on persons belonging to minorities the right, 'in community with the other members of their group, to enjoy their own culture, to profess and practice their own religion, or to use their own language', has been qualified as a group right. To mark the difference from individual rights, however, most authors concur in defining group rights with reference to the holder of the right. In contrast to individual human rights, the holder of a group right is not the individual but the group itself. The most well-known example of a group right in international law is the right to self-determination which is conferred on peoples. If groups are acknowledged as possible right holders, the question arises how to define a group. Not every plurality of persons qualifies as a group for the purpose of group rights. Rather, to be able to be holder of a right, a plurality of persons must have a certain organizational structure. This is necessary, because, to be able to assert its rights, the group must be represented by legitimized members that have been chosen as representative organs by the group. The requirement of an organizational structure does not imply that the group has to be incorporated according to national law, however. If such incorporation may be necessary for the implementation of certain group rights, it is not a prerequisite for the general ability of an entity to be holder of rights», WENZEL, N., *Group rights*, in *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, 2011.

⁷⁸ WEISS, E. B., *In fairness to future generations: international law, common patrimony and intergenerational equity*, The United Nations University, Tokyo, 1989; BROWN, E.B., *Our rights and obligations to future generations for the environment*, in *American journal of international law*, 1990; MALHOTRA, A., *A commentary on the status of future generations as a subject of international law*, en AGIUS-BUSUTTIL, *Future generations and international law*, London, 1998.

5.2. La “tensión” al futuro de la jurisprudencia del TEDH tras el cumplimiento de obligaciones positivas

Si por un lado es posible individuar una interpretación de los derechos fundamentales que permita configurar su dimensión intergeneracional, por el otro, el enfoque práctico de la cuestión sigue demostrando sus fallos. En particular, aunque se ha explicado que la doctrina supera las dudas conectadas con el conocimiento de la “identidad” de los seres futuros, no queda claro cómo un juez y, más en lo específico, el Tribunal europeo de derechos humanos, puede garantizar este derecho si no hay una víctima “existente” y teniendo en cuenta que tampoco es admisible su representación; recordemos, en efecto, que tradicionalmente los juicios ante los jueces de Estrasburgo se instauran en presencia de una lesión individual que se ha configurado tras un nexo casual, es decir una relación entre un acto u omisión del Estado y el daño sufrido por el individuo.

Ahora bien, jurisprudencia del Tribunal en materia ambiental permite individuar criterios útiles para solucionar estos ulteriores obstáculos interpretativos. Tomemos en consideración, por ejemplo, la sentencia pronunciada por los jueces de Estrasburgo en el caso *López Ostra c. España*, donde se lee que «*severe environmental pollution may affect individuals' well-being and prevent them from enjoying their homes in such a way as to affect their private family life adversely, without, however, seriously endangering their health*». En base al artículo 8 del Convenio, el Tribunal reconoce que la característica de las controversias en materia medioambiental son exactamente la de no determinar siempre un peligro inmediato por la salud humana. Por lo tanto, el perjuicio al derecho a la vida privada puede concretarse también a la luz de una evaluación de impacto ambiental que permite calcular un perjuicio futuro. Es decir, no obstante no se haya concretizado algún perjuicio al momento del recurso, el Tribunal ha igualmente reconocido su jurisdicción con relación a un daño potencial y, al mismo tiempo, previsible o incluso probable.

Sin embargo, la forma de la sentencia deja individuar a un demandante, un individuo viviente que, a pesar de la ausencia de un perjuicio que todavía no se ha determinado, contesta a la lesión de un derecho individual, pidiendo entonces la protección de “su” derecho y no de otros individuos, sean o no existentes.

En realidad, la protección de las generaciones futuras parece ser absorbida por la tutela del demandante; es más, quiere sostenerse que la “tensión” al futuro de las decisiones del Tribunal en materia ambiental resulta intrínseca en sí misma. Vamos a

ver, entonces, todo lo que esto supone y más en concreto cuál es su fundamento jurídico.

Sin duda, lo considerado anteriormente se basa en dos elementos ya expuestos a lo largo de este trabajo, que son: el concepto de medioambiente como dimensión material necesaria para que el individuo pueda (sobre)vivir y ejercer sus derechos fundamentales; la misma concepción de los derechos fundamentales y su proyección intertemporal.

Ahora bien, para que sea posible interceptar la protección de las generaciones futuras en la jurisprudencia del Tribunal, es necesario aplicar estos dos elementos de manera conjunta, es decir como criterios de una sola línea interpretativa⁷⁹. Esto porque la protección del medioambiente – destinada a su bienestar, conservación y sobrevivencia – permite garantizar todos los derechos fundamentales que, también en un futuro y por parte de quien lo vivirá, se ejercitarán en – y por medio del – mismo medioambiente.

Por lo tanto, cuando el Tribunal accede a la configuración de una lesión individual – y, en particular, cuando este sea potencial – a causa de un daño medioambiental, su protección no está dirigida solo a la tutela del demandante – que es una persona física y viviente – sino de todos los individuos que en futuro podrían ser afectados en sus derechos fundamentales a causa de ese mismo daño externo.

Todo esto modifica el concepto de víctima o, mejor dicho, lo configura en una perspectiva alternativa que se funda en la vulneración de los derechos. Esto porque si la función del Tribunal se activa frente el recurso de un sujeto que ha sufrido o podría sufrir la lesión de sus derechos, la correspondiente tutela establecida por los jueces de Estrasburgo tiene una portada más amplia, es decir que, en cierto sentido, trasciende el individuo. Piensen, por ejemplo, en la jurisprudencia analizada, donde la condena del Tribunal contra un Estado que ha permitido la construcción de una zona de enterramiento de residuos sin respetar normas higiénico-sanitarias no se dirige solo a la tutela del demandante – o de los demandantes – sino de todos los demás individuos que viven en la misma zona urbanizada y que vivirán en aquella zona, siendo estas sus necesidades “mínimas” coincidentes – y aquí recuerden el proceso de proyección.

⁷⁹ DE SALVIA, M., *Tutela dell'ambiente e Convenzione europea dei diritti dell'uomo: verso una ecologia del diritto?*, en *Rivista internazionale dei diritti dell'uomo*, 1989, p. 432-438; FRANCONI, F., *Customary international law and the European Convention on human rights*, in *Italian yearbook of International law*, 1999, p. 11-25.

Es en esta perspectiva que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos parece edificar “escudos de protección” para las generaciones futuras, sobre todo, tras la condena de los actores públicos frente al cumplimiento de obligaciones positivas. Efectivamente, la supuesta protección para el futuro que se ha individualizado en un contexto teórico y abstracto tiene su precisa traducción práctica en la actividad estatal que, en el respeto de las decisiones del Tribunal, contribuye a la conservación o al restablecimiento de un ambiente sano⁸⁰.

Aquí cabe mencionar el caso *Taskin y otros c. Turquía*, donde los demandantes denuncian el Gobierno por no haber respetado una Sentencia del Tribunal supremo administrativo que negaba el permiso de funcionamiento de una zona de enterramiento de residuos en cuanto *potencialmente* nocivo⁸¹. Frente a un perjuicio que no se ha determinado, se ha condenado el Estado al respeto de aquella evaluación de impacto ambiental, restableciendo entonces una condición ambiental respetosa de los derechos humanos tanto en su ejercicio *presente* como en su actuación *futura*⁸².

VI. CONCLUSIONES. LA IMPERMEABILIDAD DEL MEDIOAMBIENTE AL ESPACIO Y AL TIEMPO.

El intento de configurar una dimensión jurídica autónoma de los derechos de las generaciones futuras tiene un origen antiguo. Ya cuando se compiló la Convención de Filadelfia que determinaba la conformación federal de los Estados Unidos, había ido desarrollándose un animado debate sobre este tema⁸³.

Aun así y no obstante la reflexión lleva ya muchos años ocupando su espacio en la investigación jurídica, se ha visto cómo muchas dudas siguen impidiendo la formulación de una “teoría definitiva”⁸⁴. La dificultad de concebir individuos que todavía no existen como sujetos de derecho y, además, considerarlos titulares de

⁸⁰ SALERNO, F. y SAPIENZA, R., *La Convenzione europea dei diritti dell'uomo e il giudice italiano*, Torino, 2011; BARTOLE, S., *integrazione e separazione della tutela costituzionale e convenzionale dei diritti umani*, en *Diritti umani e diritto internazionale*, 2008, p. 291-300; CARETTI, P., *Le norme della Convenzione europea dei diritti umani come norme interposte nel giudizio di legittimità costituzionale delle leggi: problemi aperti e prospettive*, en *Diritti umani e diritto internazionale*, 2008, p. 311-320; CATALDI, G., *Convenzione europea dei diritti umani e ordinamento italiano. Una storia infinita?*, en *Rivista di diritto internazionale*, 2008, p. 321-347.

⁸¹ DE SALVIA, M., *Ambiente e Convenzione europea dei diritti dell'uomo*, en *Rivista internazionale dei diritti umani*, 1997, p. 246-257.

⁸² BECK, U., *Risck Society. Towards a New Modernity*, Londres, 1992.

⁸³ BIFULCO, R., *Jefferson, Madison e il momento costituzionale dell'Unione. A proposito della riforma costituzionale sull'equilibrio di bilancio*, in *Rivista Aic*, 2/2012; BARBATO, M., *Thomas Jefferson o della felicità*, Palermo, 1999.

⁸⁴ PARFIT, D., *Reasons and persons* [1984], trad. it. *Ragioni e persone*, Milano, 1989.

derechos, es tal vez el resultado de la “incapacidad” de la teoría jurídica, normalmente calibrada para dar una orden a lo que es “cierto”, en sistematizar lo que por su misma naturaleza es totalmente incierto, es decir el futuro.

Sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia han conseguido ofrecer líneas interpretativas idóneas en desarrollar modelos de protección que se refieren también al futuro y, más en concreto, a quienes lo vivirán. Esto ha sido posible, en realidad, tras la investigación emprendida sobre un bien jurídico que, como la imparcialidad generacional, no siempre ha tenido – aún hoy en día – un espacio autónomo en la dimensión textual de las Cartas que proclaman los derechos humanos: el medioambiente, que se entiende no como bien jurídico en sí, sino según su interpretación antropocéntrica y entonces como dimensión de un derecho fundamental del individuo a un medioambiente sano.

En cierto modo, puede afirmarse que el estudio dirigido a las generaciones futuras – tanto en ámbito doctrinal como jurisprudencial – se ha desarrollado paralelamente a la investigación sobre el medioambiente y esto merced a una específica característica de este último, su “impermeabilidad” al espacio y al tiempo⁸⁵. Como se ha explicado a lo largo del trabajo, la “impermeabilidad” al espacio se aprecia en la necesidad de construir una protección del medioambiente cuanto más amplia posible desde el punto de vista estrictamente territorial; la “impermeabilidad” al tiempo se aprecia en el valor intrínsecamente intertemporal de la misma protección, individuándose en el concepto de “conservación” del medioambiente una evidente conexión con el futuro⁸⁶.

Estos dos elementos parecen encontrar su máxima expresión en el ámbito del constitucionalismo multinivel, donde además puede apreciarse el vínculo que los junta⁸⁷. La construcción de un sistema jurídico común y encima de mecanismos homogéneos de tutela de los derechos no solo permite una salvaguardia eficaz del

⁸⁵ JONAS, H., *Das Prinzip Verantwortung. Versuch einer Ethik für die technologische Zivilisation*, Insel Verlag, Insel, Frankfurt-Main, 1979; JONAS, H., *Philosophische Untersuchungen und metaphysische Vermutungen*, Insel, Verlag, Frankfurt-Main, 1992.

⁸⁶ TREMMEL, J.M., *Constitutions...cit.*; ALBERT, R., *Constitutional...cit.*; CHATZIATHANASIOU, K., *Constitutions...cit.*

⁸⁷ BALAGUER CALLEJÓN, F., *La constitucionalización de la Unión Europea y la articulación de los ordenamientos europeo y estatal*, en GARCIA HERRERA, M.A. (dir.), *El constitucionalismo en la crisis del Estado social*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1997; BILANCIA, P., *The Dynamics of the European Integration and the Impact on the National Constitutional Law*, Milano, 2012; BILANCIA, P., “Il processo di integrazione europea alla prova della crisi economica”, en IACOVELLO, A., (coord.), *Governance europea tra Lisbona e Fiscal Compact*, Milano, 2016, pp. 58-77; cfr. BILANCIA, P., “Il governo dell’economia tra Stati e processi di integrazione europea”, en CIANCIO, A., (coord.), *Nuove strategie per lo sviluppo democratico e l’integrazione politica in Europa*, Roma, 2014, pp. 319 ss..

medioambiente, sino que también determina una protección igualmente eficaz de las generaciones futuras. Y esto puede apreciarse también en aquella jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional italiana donde se afirma que hay que encontrar un modelo de tutela de quien todavía no existe en sistemas homogéneos de protección de los derechos fundamentales cuanto más amplios posible y no en escenarios fragmentados⁸⁸.

En resumidas cuentas, aunque la protección de las generaciones futuras no siempre aparece expresamente en los textos normativos, así como en la jurisprudencia, su configuración puede encontrarse en todos aquellos elementos que intrínsecamente dirigen su esfera aplicativa para el futuro⁸⁹. En esta perspectiva, el medioambiente no puede que considerarse un ámbito privilegiado para reflexionar tanto sobre la posibilidad de reconocer la titularidad de derechos por parte de quien “existirá” como para activar concretamente mecanismos jurídicos que obliguen a la generación actual a actuar conforme a la protección de estos derechos⁹⁰. La función del Tribunal europeo de derechos humanos puede entonces incluirse en estos mecanismos de protección merced a su calidad de máximo interprete del CEDH y su poder de condenar los Estados al cumplimiento de obligaciones positivas⁹¹.

⁸⁸ Corte Constitucional italiana, Sentencia n. 93/2017. En general, CATALDI, G., *La natura self-executing delle norme della CEDU e l'applicazione delle sentenze della Corte europea negli ordinamenti nazionali* en CALIGIURI, A., CATALDI, G. y NAPOLETANO, N., *La tutela dei diritti umani in Europa: tra sovranità statale e ordinamenti sovranazionali*, Napoli, 2010, p. 565-593; CONDORELLI, L., *La Corte costituzionale e l'adattamento dell'ordinamento italiano alla CEDU o a qualsiasi obbligo internazionale?*, en *Diritti umani e diritto internazionale*, 2008, p. 301-310.

⁸⁹ MARTINES, T., *Prime osservazioni sul tempo nel diritto costituzionale*, in AA.VV., *Scritti in onore di S. Pugliatti*, III, Milano, 1978; SÁNCHEZ BARRILAO, J. F., *De la ley al reglamento delegado. Deslegalización, acto delegado y transformaciones del sistema de fuentes*, Pamplona, 2015; AZPITARTE, M., *Cambiar el pasado. Posibilidades y límites de la ley retroactiva. Un intento de interpretación del artículo 9.3 de la Constitución*, Madrid, 2008.

⁹⁰ ZANGHÌ, C., *La tutela internazionale dei diritti umani*, Torino, 2006; STEINER, H., ALSTON, P. y GOODMAN, R., *International human rights in context*, Oxford, 2008.

⁹¹ BALAGUER CALLEJÓN, F., *Niveles y técnicas internacionales e internas de realización de los derechos en Europa. Una perspectiva constitucional*, en *ReDCE*, núm. 1, 2004, en <http://www.ugr.es/~redce/>; BALAGUER CALLEJÓN, F., *Los Tribunales Constitucionales en el proceso de integración europea*, en *ReDCE*, núm. 7, 2007, en <http://www.ugr.es/~redce/>; E. GUILLÉN LÓPEZ, *Metodología del Derecho constitucional europeo. Un Derecho constitucional para la integración política de Europa. Del pluralismo territorial al pluralismo ideológico*, en *ReDCE*, núm. 12, 2009, en <http://www.ugr.es/~redce/>.

Jurisprudencia citada

Corte Constitucional italiana, Sentencia n. 1002/1988
 Corte Constitucional italiana, Sentencia n. 93/2017
 TEDH, *Arrondelle c. Reino Unido*, 5 de agosto de 1960, demanda n. 715/60
 TEDH, *X. e Y. c. Republica federal alemana*, 13 de mayo de 1976, demanda n. 7407/76
 TEDH, *López Ostra c. España*, 9 de diciembre de 1994, demanda n. 16798/90
 TEDH *Guerra y otros c. Italia*, 6 de julio de 1995, demanda n. 14967/89
 TEDH, *L.C.B. c. Reino Unido*, 19 de junio de 1998, demanda n. 23413/94
 TEDH, *Kyrtatos c. Grecia*, 26 de noviembre de 2000, demanda n. 41666/98
 TEDH *Oneryildiz c. Turquía*, 18 de junio de 2002, demanda n. 48939/99
 TEDH, *Hatton y otros c. Reino Unido*, 7 de julio de 2003, demanda n. 36022/97, par. 96
 TEDH, *Moreno Gómez c. España*, 16 de noviembre de 2004, demanda n. 4143/02

BIBLIOGRAFÍA

ALBERT, R., *Constitutional handcuffs*, en *Intergenerational Justice Review*, 1/2017
 ALONSO GARCÍA, R., *Sistema constitucional y administrativo de la Unión Europea*, Madrid, 1994
 ANDERSON, J. E., *Space-Time budget and activity studies in urban geography and planning*, en *Environment and Planning*, vol. 3, 1971
 ANDERSON, M.R., *Human rights approaches to environmental protection: an overview*, en BOYLE, A.E. y ANDERSON, M.R., *Human rights approaches to environmental protection*, Oxford, 1996, p. 1-23
 ARCARI, M., *Tutela dell'ambiente e diritti dell'uomo: il caso Lopez Ostra contro Spagna e la prassi di Commissione e Corte europea dei diritti dell'uomo*, en *Rivista giuridica dell'ambiente*, 1996, p. 745-759.
 ARDOLINO, R., *Commissione di risarcimento delle Nazioni Unite, danni ambientali e alcune norme sulla responsabilità degli Stati per atti internazionalmente illeciti*, en *Rivista giuridica dell'ambiente*, 2009, p. 529-566
 ARDOLINO, R., *Pluralità di trattati internazionali e protezione del paesaggio*, en *Rivista giuridica dell'ambiente*, 2008, p. 1043-1054
 ATTALI, J., *Histoires du temps*, Paris, 1983
 AZPITARTE SÁNCHEZ, M., *Autonomía del ordenamiento de la Unión y derechos fundamentales: ¿presupuestos contradictorios? La adhesión al Convenio Europeo de Derechos Humanos como respuesta*, en *Revista Española de Derecho Europeo*, n. 48, 2013
 AZPITARTE, M., *Cambiar el pasado. Posibilidades y límites de la ley retroactiva. Un intento de interpretación del artículo 9.3 de la Constitución*, Madrid, 2008
 AZZARITI, G., *Uguaglianza e solidarietà nella Carta dei diritti di Nizza*, en SICLARI, M. (coord.), *Contributi allo studio della Carta dei diritti fondamentali dell'Unione europea*, Torino, 2003, p. 61-80
 BALAGUER CALLEJÓN, F., *Costituzione economica e globalizzazione*, en *federalismi.it*, 5/2019
 BALAGUER CALLEJÓN, F., *Derecho y derechos en la Unión Europea*, en CORCUERA ATIENZA, J. (coord.), *La protección de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea*, Dykinson, 2002;
 BALAGUER CALLEJÓN, F., *La constitucionalización de la Unión Europea y la articulación de los ordenamientos europeo y estatal*, en GARCIA HERRERA, M.A. (dir.), *El constitucionalismo en la crisis del Estado social*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1997
 BALAGUER CALLEJÓN, F., *La democracia representativa y la Unión Europea*, en A. PÉREZ MIRAS, G. M. TERUEL LOZANO, E. C. RAFFIOTTA, M. P. IADICICCO (dirs.), S. ROMBOLI (coord.), *Setenta años de Constitución Italiana y cuarenta años de Constitución*

- Española*, Volumen I: *Balances y perspectivas en la Europa constitucional*, Madrid, p. 389 y ss., disponible en línea en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-PB-2020-108&tipo=L&modo=2.
- BALAGUER CALLEJÓN, F., *La democrazia rappresentativa e l'Unione Europea*, en *federalismi.it*, 1/2017
- BALAGUER CALLEJÓN, F., *Las competencias de la Unión Europea y los principios de subsidiariedad y proporcionalidad*, en *Revista de Estudios Autonómicos*, n. 4, julio-diciembre de 2003
- BALAGUER CALLEJÓN, F., *Niveles y técnicas internacionales e internas de realización de los derechos en Europa. Una perspectiva constitucional*, en *ReDCE*, núm. 1, 2004, en <http://www.ugr.es/~redce/>.
- BALAGUER CALLEJÓN, F., *Niveles y técnicas internacionales e internas de realización de los derechos en Europa. Una perspectiva constitucional*, en *ReDCE*, núm. 1, 2004, en <http://www.ugr.es/~redce/>
- BARBERA, A., *La Carta europea dei diritti: una fonte di ri-cognizione?*, en *Il diritto dell'Unione europea*, 2001, p. 241-259
- BARILE, G., *La Carta sociale europea e il diritto internazionale*, en *Rivista di diritto internazionale*, 1961, p. 624-644
- BARTOLE, S., CONFORTI, B. y RAIMONDI, G., *Commentario alla Convenzione europea per la tutela dei diritti dell'uomo e delle libertà fondamentali*, Padova, 2001
- BARTOLE, S., *Integrazione e separazione della tutela costituzionale e convenzionale dei diritti umani*, en *Diritti umani e diritto internazionale*, 2008, p. 291-300
- BARTOLINI, G., *Il concetto di "controllo" sulle attività di individui quale presupposto della responsabilità dello Stato*, p. 25, in SPINEDI, M., GIANNELLI, A. y ALAIMO, M.L., *La codificazione della responsabilità internazionale degli Stati alla prova dei fatti*, Milano, 2006, p. 25-52
- BECK, U., *Risck Society. Towards a New Modernity*, Londres, 1992
- BERGSON, H., *Introduction à la métaphysique*, en *La pensée et la mouvant*, Paris, 1934
- BESTAGNO, F., *La dimensione sociale dell'abitazione nella giurisprudenza della Corte europea dei diritti dell'uomo*, en VENTURINI y G., BARIATTI, S., *Liber Fausto Pocar*, Milano, 2009, p. 19-33
- BIFULCO, R., *Diritto e generazioni future. Problemi giuridici della responsabilità intergenerazionale*, Milano, 2008
- BIFULCO, R., *Jefferson, Madison e il momento costituzionale dell'Unione. A proposito della riforma costituzionale sull'equilibrio di bilancio*, in *Rivista Aic*, 2/2012; BARBATO, M., *Thomas Jefferson o della felicità*, Palermo, 1999
- BIFULCO, R., *Rappresentare chi non esiste (ancora)?*, en CHIEFFI, L., *Rappresentanza politica, gruppi di pressione, élites al potere*, Torino, 2006
- BILANCIA, P., "Il governo dell'economia tra Stati e processi di integrazione europea", en CIANCIO, A., (coord.), *Nuove strategie per lo sviluppo democratico e l'integrazione politica in Europa*, Roma, 2014, pp. 319 ss..
- BILANCIA, P., "Il processo di integrazione europea alla prova della crisi economica", en IACOVELLO, A., (coord.), *Governance europea tra Lisbona e Fiscal Compact*, Milano, 2016, pp. 58-77
- BILANCIA, P., *Crisi nella democrazia rappresentativa e aperture a nuove istanze di partecipazione democratica*, en *federalismi.it*, 1/2017
- BILANCIA, P., *L'effettività della Costituzione economica nel contesto dell'integrazione sovranazionale e della globalizzazione*, en *federalismi.it*, 5/2019
- BILANCIA, P., *La valorizzazione dei beni culturali tra pubblico e privato. Studio dei modelli di gestione integrata*, Milano, 2005
- BILANCIA, P., *Modello economico e quadro costituzionale*, Torino, 1996
- BILANCIA, P., *Riflessioni sulle recenti questioni in tema di dignità umana e fine vita*, en *federalismi.it*, 5/2019
- BILANCIA, P., *The Dynamics of the European Integration and the Impact on the National Constitutional Law*, Milano, 2012

- BIRNIE, P., BOYLE, A., *International Law and the Environment*, Oxford, 2002; DE SADELEER, N., *Environmental principles – From political slogans to legal rules*, Oxford, 2002; CANÇADE TRINDADE, A.A., *The contribution of international human rights law to environmental protection, with special reference to global environmental change*, in WEISS, E.B., *Environmental change and international law: new challenges and dimensions*, Tokyo, 1992, p. 244-312
- BOMBILLAR SÁENZ, F.M. y PÉREZ MIRAS, A., *El derecho a la protección de la salud desde una perspectiva multinivel y de derecho comparado*, en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 25, 2015, págs. 299-331
- BRAMBILLA, P., *La funzione sociale ed ambientale della proprietà privata: il nuovo diritto di opposizione alla caccia quale libertà individuale ed associativa nella giurisprudenza della Corte europea dei diritti dell'uomo*, en *Rivista giuridica dell'ambiente*, 2000, p. 496-506
- BRILLAT, R., *La protezione dei diritti dell'uomo e la Carta sociale europea. Da Roma '90 a Roma 2000: dieci anni di cambiamenti per la Carta*, en NASCIMBENE, B., *La Convenzione europea dei diritti dell'uomo – Profili ed effetti nell'ordinamento italiano*, Milano, 2002, p. 187-195
- BROWN, E.B., *Our rights and obligations to future generations for the environment*, in *American journal of international law*, 1990
- BULTRINI, A., *Il meccanismo di protezione dei diritti fondamentali della Convenzione europea dei dritti dell'uomo. Cenni introduttivi*, in B. NASCIMBENE, *La Convenzione...cit.*, p. 4-53
- CÁMARA VILLAR, G., “Perfiles históricos del Derecho Constitucional Europeo”, en *ReDCE*, núm. 11, 2009, en <http://www.ugr.es/~redce/>
- CÁMARA VILLAR, G., *Los Derechos Fundamentales en el proceso histórico de construcción de la Unión Europea y su valor en el Tratado Constitucional*, en *ReDCE*, núm. 4, 2005, en <http://www.ugr.es/~redce/>
- CARETTI, P., *Le norme della Convenzione europea dei diritti umani come norme interposte nel giudizio di legittimità costituzionale delle leggi: problemi aperti e prospettive*, en *Diritti umani e diritto internazionale*, 2008, p. 311-320
- CARLSTEIN, T., *Time allocation, innovation and agrarian change: outline of a research project*, Lund, 1974
- CASONATO, C., *Introduzione al biodiritto. La bioetica nel diritto costituzionale comparato*, Università degli Studi di Trento, 2006; CASONATO, C., *Bioetica e pluralismo nello Stato costituzionale*, en CASONATO, C., y PICIOCCHI, C., *Biodiritto in dialogo*, Padova, 2006
- CATALDI, G., *Convenzione europea dei diritti umani e ordinamento italiano. Una storia infinita?*, en *Rivista di diritto internazionale*, 2008, p. 321-347
- CATALDI, G., *La convenzione del Consiglio d'Europa sui diritti dell'uomo e la biomedicina*, in CHIEFFI, L., *Bioetica e diritti dell'uomo*, Torino, 2000
- CATALDI, G., *La natura self-executing delle norme della CEDU e l'applicazione delle sentenze della Corte europea negli ordinamenti nazionali* en CALIGIURI, A., CATALDI, G. y NAPOLETANO, N., *La tutela dei diritti umani in Europa: tra sovranità statale e ordinamenti sovranazionali*, Napoli, 2010, p. 565-593
- CAVAGGION, G., *La democrazia rappresentativa e le sfide della società multiculturale*, en *federalismi.it*, 1/2017
- CAVALIERE, S., *Il progetto Green New Deal e gli incentivi verdi: è tutto oro quello che luccica?*, en *Diritto Pubblico Europeo Rassegna online*, 1/2020
- CHATZIATHANASIOU, K., *Constitutions as chains? On the intergenerational challenges of Constitution-caking*, in *Intergenerational Justice Review*, 1/2017
- CHIEFFI, L., *La regolamentazione della fecondazione assistita nel difficile dialogo tra le «due culture»*, en *federalismi.it*, 21/2015
- CHIEFFI, L., *Ricerca scientifica e tutela della persona. Bioetica e garanzie costituzionali*, Napoli, 1993
- CHIESI, A.M., *Il sistema degli orari. L'organizzazione del tempo di lavoro e di non lavoro nella grande città*, Milano, 1981

- CONDORELLI, L., *La Corte costituzionale e l'adattamento dell'ordinamento italiano alla CEDU o a qualsiasi obbligo internazionale?*, en *Diritti umani e diritto internazionale*, 2008, p. 301-310
- CONFORTI, B., *Diritto internazionale*, Napoli, 2018
- CORTESE, F. y PENASA, S., *Dalla bioetica al biodiritto: sulla giuridificazione di interessi scientificamente e tecnologicamente condizionati*, en *Rivista AIC*, 4/2015
- COTTLE, T.J. y KLINEBERG, S.L., *The present of think future: exploration of time in human experience*, New York, 1974
- COTTRELL, W.F., *Of time and the railroader*, en *American Journal of Sociology*, vol. 4, 1939
- DE SALVIA, M., *Ambiente e Convenzione europea dei diritti dell'uomo*, en *Rivista internazionale dei diritti umani*, 1997, p. 246-257
- DE SALVIA, M., *Tutela dell'ambiente e Convenzione europea dei diritti dell'uomo: verso una ecologia del diritto?*, en *Rivista internazionale dei diritti dell'uomo*, 1989, p. 432-438;
- FRANCIONI, F., *Customary international law and the European Convention on human rights, in Italian yearbook of International law*, 1999, p. 11-25
- DELL'ANNO, P., *Principi del diritto ambientale europeo e nazionale*, Milano, 2004, p. 75-76.
- DRIGO, C., *Los parlamentos nacionales en Europa*, en A. PÉREZ MIRAS, G. M. TERUEL LOZANO, E. C. RAFFIOTTA, M. P. IADICICCO (dirs.), A. A. JIMÉNEZ ALEMÁN (coord.), *Setenta años de Constitución Italiana y cuarenta años de Constitución Española*, Volumen III: *Instituciones políticas y democracia*, Madrid, p. 59 y ss., disponible en línea en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-PB-2020-108&tipo=L&modo=2.
- FERONE, A., *La Conferenza delle Nazioni Unite sull'ambiente*, en *Rivista di diritto internazionale*, 1972, p. 701-709
- FLICK, G.M., *L'art. 9 della Costituzione: dall'economia di cultura all'economia della cultura. Una testimonianza del passato, una risorsa per il futuro*, in *Rivista AIC*, 1/2015; AINIS, M., *Cultura e politica. Il modello costituzionale*, Padova, 1991
- FOCARELLI, C., *Equo processo e Convenzione europea dei diritti dell'uomo*, Padova, 2001.
- FODELLA, A., I principi generali, in FODELLA, A. y PINESCHI, L., *La protezione dell'ambiente nel diritto internazionale*, Torino, 2009, p. 95-13
- FRACCHIA, F., *Amministrazione, ambiente e dovere: Stati Uniti e Italia a confronto*, en DE CAROLIS, D. y ROLIOLICE, *Atti del primo colloquio di diritto dell'ambiente. Teramo*, 29-30 aprile 2005, Milano, 2005, 119 y ss.
- FRACCHIA, F., *Sviluppo sostenibile e diritti delle generazioni future*, in *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, 0/2010
- FRANCIONI, F., *Sviluppo sostenibile e principi di diritto internazionale dell'ambiente*, en FOIS, P., *Il principio dello sviluppo sostenibile nel diritto internazionale ed europeo dell'ambiente*, Napoli, 2007, p. 41-26; FRANCIONI, F., *International human rights in an Environmental Horizon*, en *European Journal of International Law*, 2010, p. 41-55
- FRIGO, M., *La protezione dei beni culturali nel diritto internazionale*, Milano, 1986
- GABA, J. M., *Environmental Ethics and Our Moral Relationship to Future Generations: Future Rights and Present Virtue*, en *Colum. J. Envtl. L.*, 1999, 253
- GABA, J.M., *Environmental ethics and our moral relationship to future generations: future rights and present virtue*, en *Columbia Journal of International Law*, 1991, p. 249-288
- GAUTIER, P., *Environmental damage and the United Nations Claims Commission: new directions for future international environmental cases?*, en NDIAYE, T.M. y WOLFRUM, R., *Law of the sea, environmental law and settlement of disputes*, Leiden/Boston, 2007, p. 172-214
- GREEN, J.E. y ROBERTS, A.H. *Time orientation and social class: a correction*, en *Journal of Abnormal and Social Psychology*, vol. 62, 1961
- GROSSIN, W., *Le travail et le temps: horaires, durées, rythmes*, Paris, 1969; GROSSIN, W., *Le temps de la vie quotidienne*, Paris, 1974
- HÄBERLE, P., *Per una dottrina della costituzione come scienza della cultura*, Roma, 2001
- HÄBERLE, P., *Un derecho constitucional para las futuras generaciones. La otra forma del contrato social: el contrato generacional*, in *Lecciones y Ensayos*, 2009, p. 87

- HAMILTON, C., *Ecologically Sustainable Development: Implications for Governance in Australia*, in *Canberra Bull. Pub. Admin.*, 69, 1992, 65
- HEIRICH, M., *The use of time in the study of social change*, en *American Sociological Review*, vol. 29, n. 3, 1964
- INGRAO, I., *Il diritto all'ambiente nel quadro dei diritti dell'uomo*, Trieste, 1995.
- JACOBS, F. G. J. y WHITE, R. C. A., *The European Convention on Human Rights*, Oxford, 1996
- JANS, J. H. y VEDDER, H. H. B., *European Environmental Law*, Groningen, 2008
- JONAS, H., *Das Prinzip Verantwortung. Versuch einer Ethik für die technologische Zivilisation*, Insel Verlag, Insel, Frankfurt-Main, 1979
- JONAS, H., *Philosophische Untersuchungen und metaphysische Vermutungen*, Insel, Verlag, Frankfurt-Main, 1992
- KISS, A. y SHELTON, D., *Guide to International Environmental Law*, Leiden/Boston, 2007.
- LORENZ, E., *The essence of Chaos*, Washington, 1993
- MACKLIN, R., *Can future generations correctly be said to have rights?*, en PARTRIDGE, E. (coord.), *Responsibilities to future generations. Environmental Ethics*, Buffalo, 1980.
- MALHOTRA, A., *A commentary on the status of future generations as a subject of international law*, en AGIUS-BUSUTTIL, *Future generations and international law*, London, 1998
- MARTINES, T., *Prime osservazioni sul tempo nel diritto costituzionale*, in AA.VV., *Scritti in onore di S. Pugliatti, III*, Milano, 1978
- MONTANARI, T., *Costituzione italiana: articolo 9*, Roma, 2018.
- MOWBRAY, A., *Cases and materials on the European Convention on Human Rights*, Oxford, 2007
- PALOMBINO, F.M., *Il diritto all'acqua – una prospettiva internazionalistica*, Firenze, 2017, p. 63
- PAPA, A. y PALOMBINO, G., *Abuso del diritto e responsabilità intergenerazionale: prime note di una riflessione in divenire*, en *L'abuso del diritto e la sua rinnovata rilevanza "trasversale" nell'ordinamento giuridico italiano: considerazioni introduttive*, en CARPENTIERI, L., (coord.), Torino, 2018, p. 239 ss..
- PAPA, A., *La rappresentanza politica. Forme attuali di esercizio del potere*, Napoli, 1998
- PAPA, A., *La tutela multilivello della salute nello spazio europeo: opportunità o illusione?*, en *federalismi.it*, n. 4, 2018
- PAPA, A., *Passato e (incerto) futuro delle nazionalizzazioni tra dettato costituzionale e principi europei*, en *federalismi.it*, 5/2019.
- PAPA, A., *Strumenti e procedimenti della valorizzazione dei beni culturali*, Napoli, 2006
- PARFIT, D., *Reasons and persons* [1984], trad. it. *Ragioni e persone*, Milano, 1989.
- PINELLI, C., *Diritti costituzionali condizionati, argomento delle risorse disponibili, principio di equilibrio finanziario*, en RUGGERI, A., *La motivazione delle decisioni della Corte costituzionale*, Torino, 1994, p. 551
- POSTIGLIONE, A., *Il diritto all'ambiente*, Napoli, 1982
- PUGLIATTI, S., *Finzione*, en *Enc. dir.*, XVII, 1968, p. 673
- PUSTORINO, P., *L'interpretazione della Convenzione europea dei diritti dell'uomo nella prassi della Commissione e della Corte di Strasburgo*, Napoli, 1998.
- ROSSI, L.S., *Carta dei diritti fondamentali e Costituzione dell'Unione europea*, Milano, 2002
- SALERNO, F. y SAPIENZA, R., *La Convenzione europea dei diritti dell'uomo e il giudice italiano*, Torino, 2011
- SALNITRO, U., *I principi generali nel Codice dell'ambiente*, in *Giornale dir. ammin.*, 2009, 103 e ss; ONIDA, V., *Un conflitto fra poteri sotto la veste di questione di costituzionalità: amministrazione e giurisdizione per la tutela dell'ambiente. Nota a Corte costituzionale, sentenza n. 85 del 2013*, en *Rivista AIC*, 3/2013; STAIANO, S., (coord.), *Acqua. Bene pubblico, risorsa non riproducibile, fattore di sviluppo*, Napoli, 2018
- SÁNCHEZ BARRILAO, J. F., *De la ley al reglamento delegado. Deslegalización, acto delegado y transformaciones del sistema de fuentes*, Pamplona, 2015

- SÁNCHEZ BARRILAO, J.F., *Derecho europeo y globalización: mitos y retos en la construcción del Derecho constitucional europeo*, en *ReDCE*, núm. 12, 2009, en <http://www.ugr.es/~redce/>.
- SÁNCHEZ BARRILAO, J.F., *Las funciones no jurisdiccionales de los jueces en garantía de derechos*, Madrid, 2002
- SÓLYOM, L., *The rights of future generations, and representing them in the present*, in *Acta Juridica Hungarica*, 43, 2002
- SPADARO, A., *L'amore dei lontani: universalità e intergenerazionalità dei diritti fondamentali fra ragionevolezza e globalizzazione*, en BIFULCO, R. y D'ALOIA, A. (coord.), *Un diritto per il futuro. Teorie e modelli dello sviluppo sostenibile e della responsabilità intergenerazionale*, Napoli, 2008, p. 72
- SPINEDI, M., GIANNELLI, A. y ALAIMO, M.L., *La codificazione della responsabilità internazionale degli Stati alla prova dei fatti*, Milano, 2006
- STAIANO, S., *La rappresentanza*, en *Rivista AIC*, 3/2017
- STEINER, H., ALSTON, P. y GOODMAN, R., *International human rights in context*, Oxford, 2008
- THOMPSON, D.F., *Representing future generations: political presentism and democratic trusteeship*, en *Critical review of international and political philosophy*, 2010
- TREMMEL, J.C., *A Theory of Intergenerational Justice*, London, 2009.
- TREMMEL, J.M., *Constitutions as intergenerational contracts: flexible or fixed?*, en *Intergenerational Justice Review*, 1/2017
- WEISS, E. B., *In fairness to future generations: international law, common patrimony and intergenerational equity*, The United Nations University, Tokyo, 1989
- WEISS, E.B., MAGRAW, D.B. y SZASZ, P.C., *International Environmental Law: Basic Instruments and References*, Leida, 1992
- WEISS, E.B., *Intergenerational equity*, en *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, 2013
- WENZEL, N., *Group rights*, in *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, 2011
- WHITE, R.C.A. y OVEY, C., *The European Convention on Human Rights*, Oxford, 2010
- ZANGHÌ, C., *La tutela internazionale dei diritti umani*, Torino, 2006